



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Análisis del dopaje deportivo en el Derecho Penal español: ¿necesaria protección de la salud pública o intervención excesiva del Estado?

Autor/es

Adrián Romero Berenguel

Director/es

Prof. D. Carlos Fuentes Iglesias, LL.M

Facultad de Derecho
2022

ÍNDICE

I. ABREVIATURAS.....	3
II. INTRODUCCIÓN.....	4
1. CUESTIÓN TRATADA.....	5
2. RAZÓN DE ELECCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.....	5
3. METODOLOGÍA EMPLEADA.....	5
III. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR DOPAJE?.....	6
IV. DEL MODELO DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVO-SANCIONADORA A LA REPRESIÓN PENAL DEL DOPAJE.....	9
1. TRANSICIÓN LEGISLATIVA.....	9
2. NECESIDAD DE REGULACIÓN PENAL.....	11
3. ART 362 QUINQUIES CP.....	12
V. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	14
1. SALUD PÚBLICA.....	15
2. SALUD INDIVIDUAL.....	16
3. ÉTICA DEPORTIVA E INTERESES ECONÓMICOS.....	17
4. TOMA DE POSTURA.....	18
5. BREVE REFERENCIA AL PRINCIPIO “ <i>NON BIS IN ÍDEM</i> ”.....	22
VI. NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO.....	24
VII. LOS SUJETOS DEL DELITO.....	27
1. SUJETO ACTIVO.....	27
2. SUJETO PASIVO.....	28
3. ACCESORIEDAD DE LA PARTICIPACIÓN.....	29
VIII. LA CONDUCTA TÍPICA.....	31
1. PRESCRIBIR Y DISPENSAR.....	31
2. PROPORCIONAR, SUMINISTRAR Y FACILITAR.....	32
3. OFRECER.....	33
4. ADMINISTRAR.....	33
5. LA CLÁUSULA “SIN JUSTIFICACIÓN TERAPÉUTICA”.....	34
IX. OBJETO MATERIAL DEL DELITO.....	35
1. EL RECURSO A LA LLAMADA “LEY PENAL EN BLANCO” PARA LA REGULACIÓN DE ESTA CLASE DE DELITOS.....	35
2. SUSTANCIAS, MÉTODOS FARMACOLÓGICOS Y MÉTODOS PROHIBIDOS.....	37
2.1 En todo momento.....	37
2.2 En competición.....	38
2.3 En ciertos deportes.....	39
3. CRÍTICA AL MODELO DEL DELITO DE DOPAJE.....	40
3.1 Dosis clínica o subclínica sin efectos negativos en la salud.....	41
3.2 Sustancias y métodos sin relevancia en el rendimiento.....	43
3.3 Periodos no competitivos.....	44
3.4 Sustancia prohibida en un deporte ajeno al practicado.....	45
3.5 Prácticas potencialmente dañinas para la salud no consideradas dopaje.....	45
X. CONCLUSIÓN	48
XI. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES.....	49

I. ABREVIATURAS

AMA/WADA: Agencia Mundial Antidopaje

BOE: Boletín Oficial del Estado

COI: Comité Olímpico Internacional

CP: Código Penal

EPO: Eritropoyetina

LO: Ley Orgánica

RAE: Real Academia Española

ROC: Russian Olympic Comittee

RWL: Rapid Weight Loss/ Pérdida Rápida de Peso

TRT: Terapia de Remplazo para baja Testosterona

II. INTRODUCCIÓN

La actividad física y el deporte son herramientas que, sin ningún género de duda benefician la salud tanto física como mental del individuo y que aumentan significativamente la calidad de vida y su percepción en la construcción holística del mismo^{1 2}.

Si bien es cierto que la práctica deportiva es beneficiosa en una mayor parte de sujetos y que es una estrategia coste-beneficio realmente eficiente, hay supuestos en los que supone una merma en términos de salud. En primer lugar, es perjudicial cuando existe una contraindicación médica que obligue al médico Especialista en la Educación Física y el Deporte o a cualquier otro facultativo con los conocimientos adecuados a prescribir el reposo o la inactividad en cualquiera de las modalidades existentes³. Al margen de las patologías previas al desarrollo de la actividad, es cuestionable el balance positivo en cuanto a salud y bienestar se refiere cuando mediante el deporte se busca obtener el máximo rendimiento posible.

En esa búsqueda del rendimiento deportivo, además del entrenamiento, el correcto descanso y una nutrición adecuada a la práctica deportiva, existen diferentes métodos que permiten al deportista incrementar de manera exógena los resultados obtenidos y a lo que comúnmente denominamos como dopaje. Debido al perfeccionamiento y evolución de estas técnicas, los diferentes países (entre los que se encuentra España) se han visto en la tesitura de regular este fenómeno con el paso de los años.

¹ YAGÜE NOGUÉ, M. (2021, 1 junio). *Beneficios de la actividad física y el deporte en adolescentes y calidad de vida, artículo monográfico*. RSI - Revista Sanitaria de Investigación. Última consulta 3 de abril de 2022. Disponible en:

<https://revistasanitariadeinvestigacion.com/beneficios-de-la-actividad-fisica-y-el-deporte-en-adolescentes-y-calidad-de-vida-articulo-monografico/>

² ROSELLI COCK, P., *La Actividad Física, el Ejercicio y el Deporte en los Niños y Adolescentes*, Editorial Médica Panamericana, 2018.

³ MANONELLES MARQUETA, P.,

«Contraindicaciones para la práctica deportiva. Documento de consenso de la Sociedad Española de Medicina del Deporte (SEMED-FEMEDE)», en *Archivos de medicina del deporte*, Volumen 35, Suplemento 2, 2018.

1. CUESTIÓN TRATADA

En el presente trabajo se aborda el fenómeno del dopaje y su relevancia penal como tipo delictivo en España. Se analizan las notas características del dopaje, su evolución regulatoria y los elementos que justifican la necesidad de tipificación penalista como ilícito. Todo ello con una visión crítica en cuanto a términos de salud pública se refiere.

2. RAZÓN DE ELECCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS

La razón de la elección del tema tratado es la valoración de la regulación penal del dopaje en España y la posibilidad de hibridar el análisis penal desde un enfoque también sanitario. La naturaleza y características del mismo, la necesidad o no de su existencia en relación con lo que el precepto parece proteger y si, en todo caso, satisface a la exigencia del principio de intervención mínima la actual regulación de la materia, en tanto se plantea como hipótesis la suficiencia de la regulación administrativo-sancionadora de ciertas conductas relativas al dopaje deportivo como elementos que expresan de manera adecuada, suficiente y proporcionada el reproche penal ante esta clase de conductas.

3. METODOLOGÍA EMPLEADA

La metodología empleada para la elaboración del trabajo ha sido una revisión sistemática de la bibliografía disponible en bases de datos desde el 2006 hasta la actualidad, siendo la última consulta el 17 de mayo de 2022; así como un análisis acerca de la génesis, desarrollo y evolución de la regulación penal del dopaje en España. Para ello se han empleado libros y artículos de revistas tanto jurídicas en castellano, como sanitarias en castellano e inglés que permitiesen el acceso al texto completo. Además, se ha analizado la jurisprudencia penal relevante hasta la fecha con especial inciso a partir de la última modificación legal.

KEYWORDS: Derecho Penal dopaje, política antidopaje, doping, ley penal en blanco, delito de dopaje.

III. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR DOPAJE?

*Citius, altius, fortius — Communiter*⁴ ⁵. Un guion ha tenido que emplear el Comité Olímpico Internacional a propuesta de su presidente Thomas Bach para adicionar el adjetivo “juntos” al mítico lema que desde los inicios del evento ha estado acompañando al mismo. Es cierto que temporalmente dicha acción se sitúa relativamente próxima al escándalo de dopaje institucional que levantó suspicacias⁶ entre el exesgrimista alemán⁷ y Rusia (aunque la versión oficial responde a la lucha conjunta contra el coronavirus) y que terminó con la sanción que impidió participar a dicho Estado en los Juegos Olímpicos de Pekín 2020 y en la que los deportistas tuvieron que competir representando al Russian Olympic Committee (ROC) obteniendo 71 medallas⁸. Ya no es suficiente con ser más rápido, llegar más alto y ser más fuerte, sino que ahora hay que hacerlo en comunidad; y es este último punto en el que los deportistas igual pudieran encontrar un óbice por cuestiones intrínsecas a la práctica deportiva de competición. El ir todos de la mano no permite la diferenciación y la competitividad natural.

Es la nombrada competitividad la que da alma y brillo al deporte de élite. Por eso se busca lograr los mejores resultados y el mayor rendimiento que diferencie al individuo o equipo conformado sobre el resto. Para ello, el deportista actual posee múltiples herramientas y métodos que le brindan la oportunidad de mejorar esos resultados. El dopaje es uno de esos métodos que debido a su gran efectividad los deportistas han venido empleando, ya desde la antigua Grecia hasta la actualidad, en búsqueda de la excelencia y que ha tenido gran repercusión mediática en competiciones nacionales e internacionales⁹. Se ha centrado la lucha contra el empleo de métodos que aumenten las capacidades en el deporte, pero se ha apartado la mirada e incluso aceptado y tolerado socialmente aceptado

⁴ The Olympic Motto. International Olympic Committee. Última consulta 5 de mayo de 2022. Disponible en: <https://olympics.com/ioc/olympic-motto>

⁵ VILLEGRAS ESTRADA, C. E. «Citius, Altius, Fortius – Communis. después de 127 años se modifica el más antiguo de los símbolos olímpicos», en *UAM Ediciones*, Volumen 14, Número 1, 2021 pp. 1–8.

⁶ WEINREICH, J., *Dabei sein ist alles*, 24 de julio de 2016, Der Spiegel, Hamburgo, Alemania. Última consulta 25 de mayo de 2022, Disponible en:

<https://www.spiegel.de/sport/sonst/olympische-spiele-ioc-laesst-russland-in-rio-starten-a-1104484.html>

⁷ Fue elegido presidente del COI en el año 2013. Medalla de oro en Montreal 1976 en florete por equipos e investido como Doctor Honoris Causa por la Universidad Católica San Antonio de Murcia el 23 de marzo del año 2015.

⁸ Ver Referencia documental 1 para las medidas adoptadas y requisitos exigidos al Comité Olímpico Russo.

⁹ ALZINA LOZANO, Á., «El delito de dopaje, especial consideración al bien jurídico protegido», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Número 69, octubre-diciembre 2020.

cuando el uso se produce en el campo de lo artístico, lo profesional, lo sexual o incluso lo estético¹⁰.

La Real Academia Española define el dopaje como la acción y el efecto de “administrar fármacos o sustancias estimulantes para potenciar artificialmente el rendimiento del organismo, a veces con peligro para la salud”¹¹. En esta definición no se especifica en qué ámbito ha de producirse esa acción dopante. Se podría debatir ampliamente las notas que debe de recoger el dopaje, pero la realidad es mucho más sencilla. Dopaje es exclusivamente lo que la Agencia Mundial Antidopaje (AMA en castellano o WADA en inglés) dice que es dopaje.

La AMA se creó en el año 1999 por impulso del COI. Es el organismo internacional y armonizador, que ha creado una única lista de sustancias prohibidas en la que ha ido añadiendo y retirando elementos. En este punto, un elemento controversial fue la retirada en el 2004 de la cafeína permitiendo el consumo libre con la entrada en vigor del Código Mundial Antidopaje.¹² Dicho Código fue objeto de diversas modificaciones y enmiendas en los años 2009, 2015 y 2018 y, actualmente está en vigor el Código Mundial Antidopaje con la lista de prohibiciones 2022^{13 14}, que en España se recoge de manera idéntica en el Boletín Oficial del Estado¹⁵.

Se clasifican según familias y ante todo en tres grandes grupos. Se diferencian, por lo tanto, las sustancias y métodos que están prohibidos siempre, los que solamente lo están en competición y los que únicamente están prohibidos en ciertos deportes. Esta

¹⁰ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., *El delito de dopaje. Análisis del tipo objetivo con especial referencia al problema de los suplementos deportivos*, Tesis doctoral, Universidad de Alicante, Alicante, mayo de 2016, p.26.

¹¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.5 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [19 de marzo de 2022].

¹² Está ampliamente demostrado que la cafeína es ergogénica y que en consumo alto y/o prolongado tiene efectos nocivos en la salud. La principal problemática es la aceptación social y su inclusión en la vida cotidiana.

AGUILAR NAVARRO, M., *El fenómeno del dopaje: análisis de los datos de dopaje en los deportes olímpicos y el consumo de suplementos en deportistas de élite españoles*, Tesis doctoral, Universidad Camilo José Cela, Madrid, 2020, pp. 40-42.

¹³ Código Mundial Antidopaje, Agencia Mundial Antidopaje, Montreal, Quebec, Canadá. Última consulta 10 de mayo de 2022. Disponible en:

<https://www.wada-ama.org/en/resources/world-anti-doping-program/world-anti-doping-code#resource-download>

¹⁴ El código mundial antidopaje estándar internacional. La lista de prohibiciones 2022, Agencia Mundial Antidopaje, Montreal, Quebec, Canadá. Última consulta 10 de mayo de 2022. Disponible en:

<https://www.wada-ama.org/en/resources/world-anti-doping-program/prohibited-list#resource-download>

¹⁵ Resolución de 25 de noviembre de 2021, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

clasificación, que a primera vista pudiera parecer baladí o poco trascendente, se presenta a juicio personal como el núcleo esencial en torno al cual gira la problemática del abordaje penal del delito de dopaje.

IV. DEL MODELO DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVO-SANCIONADORA A LA REPRESIÓN PENAL DEL DOPAJE

1. TRANSICIÓN LEGISLATIVA

La represión del dopaje en España ha tenido una importante influencia por parte de las disposiciones de carácter internacional. Las mismas, han buscado un mayor compromiso de los diferentes Estados con el fin de poder homogeneizar o, al menos aproximar, el tratamiento jurídico de la materia a nivel global. Por ello, se ha realizado la transición, desde una competencia exclusiva de las Federaciones deportivas y del COI, hacia una importante intervención de los poderes públicos en consonancia con los citados organismos.

Algunos países como Francia y Bélgica establecieron ya en el año 1965 un modelo penal que tipificaba como delito alguna de las conductas relacionadas con el dopaje. Otros Estados, han optado por un modelo administrativo al considerar que el Derecho Penal debe reservarse para proteger bienes jurídicos de la mayor magnitud frente a sus ataques de mayor entidad. España, junto a un conjunto de países de su entorno, ha realizado una transición desde el segundo modelo hacia el primero; suponiendo este cambio una tendencia en expansión en la que el último en adoptarla ha sido Alemania, puesto que hasta el 2015 no existía una ley antidopaje específica ni la tipificación delictiva del mismo¹⁶. Según Carsten Kusche, el deporte no parece estar en condiciones de combatir eficazmente el doping debido a que se está viendo un auge en el uso del dopaje en ámbitos no competitivos como el gimnasio, el deporte amateur o la propia estética. Pero esta circunstancia se está produciendo incluso dentro de los propios deportes de rendimiento en los que se presentan datos relevantes que apuntan en esa misma dirección. Textualmente, el autor señala que: “*mientras que las estadísticas anuales de la WADA frecuentemente muestran que alrededor del 1 % de los análisis de doping resultan positivos, los resultados de los estudios científicos oscilan en mayor medida entre un 6 y 40 % de deportistas dopados. Por eso, el Estado ayuda al deporte y recurre en ese sentido a su espada más filosa: el Derecho Penal*”¹⁷. Se justifica de esta manera el empleo del Derecho Penal en Alemania como mecanismo de última ratio. Es decir, los datos son tan

¹⁶ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., *El delito de dopaje...* cit., pp.39-41.

¹⁷ KUSCHE, C., «Doping en el Derecho penal», en *Enfoques penales. Crimint-Revista en letra Derecho Penal*, marzo 2021.

relevantes que, a pesar del principio de última ratio, resulta patente para el legislador alemán la necesidad de implementar mecanismos de represión penal de las conductas de dopaje, por la alta incidencia de casos y, en consecuencia, por la necesidad de preservar los valores de limpieza en la competición deportiva; que redunda no solo en una cuestión de salud pública, sino de interés general, llegando incluso a lo económico, debido a la magnitud dineraria que supone el mercado ligado a esta cuestión.

España ha seguido el esquema de represión y control administrativo de la materia desde el año 1990¹⁸ hasta 2007 cuando se introdujo el artículo 361 bis del Código Penal a través de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte (en su artículo 44). Esta ley derogó totalmente los preceptos de control de sustancias y métodos prohibidos recogidos con anterioridad otorgando continuidad al trabajo en materia de prevención por parte del Consejo de Europa y la Unión Europea¹⁹ y que pudo tener como motor de impulso el escándalo de la Operación Puerto^{20 21 22}. Posteriormente, la normativa que entró en vigor en febrero del año 2007 se vio derogada por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Esta ley introdujo ciertas novedades teniendo presente la candidatura de Madrid a los JJOO del año 2020. Actualmente se encuentra parcialmente derogada por la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte y que entró en vigor el 30 de diciembre del 2021; sin que existan cambios penales reseñables con las dos leyes anteriores. No obstante, lo relevante es que España también subió ese último peldaño en el año 2006 que supone hacer uso del Derecho Penal.

¹⁸ Con la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.

¹⁹ PRAT WESTERLINDKH, C., «El delito de dopaje», en *Editorial Jurídica Aranzadi*, Editorial Aranzadi, número 844, 2012.

²⁰ ALZINA LOZANO, Á., «El delito de dopaje, especial consideración al bien jurídico protegido» cit.

²¹ Caso Operación Puerto, Juzgado de lo Penal núm. 21 de Madrid, Sentencia núm. 144/2013 de 29 abril, ARP 2013\1589

²² Caso Operación Puerto, Audiencia Provincial de Madrid, Sección 1, N° de Recurso: 319/2013, N° de Resolución: 302/2016, Roj: SAP M 5300/2016 - ECLI: ES: APM:2016:5300, Id Cendoj: 28079370012016100243.

2. NECESIDAD DE REGULACIÓN PENAL

La expansión del Derecho Penal en España no es un fenómeno novedoso y el deporte no se “desmarca” de esta tendencia. Las causas relacionadas con la misma son la aparición de nuevos riesgos, la sensación e institucionalidad de la inseguridad y el descrédito o claudicación de otras instancias de protección. Pese a tener armas tan potentes como el Derecho Penal para combatir la conducta típica, su uso no permite afirmar que haya resuelto el problema de una manera efectiva²³. Según Roxín, el Derecho penal no es el medio adecuado para solucionar este problema, ya que genera un manto de impunidad en el deportista²⁴. Esta idea, sobre la que más adelante ahondaremos, radica principalmente en el hecho de que es sujeto activo del delito la persona que suministra el agente dopante, pero no así quien aparece como consumidor final del producto. Ello es lo que lleva a la impunidad que apunta Roxín, en cuanto las consecuencias jurídicas son de muy diversa envergadura, en cada uno de los casos referidos.

Con todo ello se llega a una situación en la que, incluso empleando recursos de última ratio, no llega a solucionarse un problema que no parece responder de una manera adecuada a tal nivel de intensidad coercitiva. Atendiendo al alto grado de especificidad y repercusión mediática y económica, se le otorga una protección probablemente desmesurada a esta clase de conductas, en una manifestación clara de “populismo punitivo” como cuestión de política criminal²⁵. La creación del delito de dopaje constituye, por lo tanto, una forma más de impedir la práctica ilícita; aunque en términos de represión de la conducta, las sanciones administrativas pueden llegar a ser más efectivas²⁶ ²⁷. Si el fin último fuese eliminar por completo el dopaje en el deporte, la vía administrativa es más rápida, más eficaz por incluir también al deportista y lograr el mismo fin o similar, con una intervención menor y sobre todo menos gravosa, al no colisionar tan frontalmente con principios y Derechos Fundamentales.

²³ ALZINA LOZANO, Á., «El delito de dopaje, especial consideración al bien jurídico protegido» cit., p. 2.

²⁴ ROXIN, C. «Derecho Penal y doping», en *Cuadernos de política criminal*, n.º 97, 2009, p. 9.

²⁵ ANTÓN-MELLÓN, J. «Populismo punitivo, opinión pública y leyes penales en España (1995-2016)», en *Revista Internacional de pensamiento político*, nº12, 2017, pp. 133-150.

²⁶ PRAT WESTERLINDKH, C., «El delito de dopaje» cit., p. 2.

²⁷ ALZINA LOZANO, Á., «El delito de dopaje, especial consideración al bien jurídico protegido» cit., p. 7.

3. ART 362 QUINQUIES CP

Fue la Ley Orgánica 7/2006, de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte la que introdujo el delito de dopaje en el Código Penal español. El tenor literal no ha cambiado desde entonces, pero sí que lo ha hecho su numeral y su ubicación sistemática, únicamente en cuanto a que ahora aparece justo detrás de las figuras de delitos contra la salud pública de carácter farmacológico, en lugar de encontrarse entre ellas. Fue en el año 2015, con la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal cuando el precepto pasó de ser el 361 bis al 362 quinquies. Si bien sigue encontrándose en el Título XVII, “De los delitos contra la seguridad colectiva” y dentro del mismo, en el Capítulo III “De los delitos contra la salud pública”, ya no se localiza entre las figuras farmacológicas; sino que se ubica detrás de las mismas y antes de aquellas que analizan los fraudes alimentarios.²⁸

El tenor literal es el siguiente:

“1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.

2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que la víctima sea menor de edad.

2.^a Que se haya empleado engaño o intimidación.

²⁸ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., *El delito de dopaje...* cit., p. 65.

3.^a Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional”.

Es la única referencia que se hace al dopaje en todo el Código Penal, sin perjuicio de los artículos 362 sexies y 367, en los que se establece el decomiso de las sustancias, productos, bienes, medios, instrumentos y ganancias; así como la imposición de la pena inferior en grado si el delito fuera realizado por imprudencia grave. Este último punto es bastante complicado que llegue a ocurrir, puesto que partiendo de la propia literalidad de las conductas, es un delito eminentemente doloso²⁹.

La forma de redacción del artículo 362 quinquies parece un tanto precipitada, confusa y farragosa³⁰. El empleo de una pluralidad de verbos típicos en el propio precepto con la finalidad de evitar lagunas normativas, no consigue sortear la equivocidad. Esto es debido a la vaguedad inherente al lenguaje y a la textura abierta a lo que se suman circunstancias y elementos tales como conflictos de intereses, diferentes sentimientos o ideales de justicia, multiplicidad de métodos interpretativos y construcciones dogmáticas^{31 32}. Al ser un delito de relativa nueva creación, no permite prácticamente hacer uso de precedentes.

²⁹ GUTIÉRREZ GÓMEZ, J.E., *La defensa de los Derechos Fundamentales y Libertades Pùblicas en el control de las actividades deportivas*, Tesis doctoral, Universidad de Alicante, 2017, p.117.

³⁰ MORILLAS CUEVA, L. Naturaleza jurídica del delito de dopaje en el deporte. En Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte, Dykinson, 2015. p. 184-185.

Así, SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES señala que la pésima forma de redacción del artículo hace difícil la concreción del mismo

³¹ GUASTINI, R., *Interpretar y argumentar*, CEPC, Madrid, 2014.

³² HART, H.L., *El concepto de derecho*, 1961, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1968, Cap. 7

V. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

De acuerdo con el principio de intervención mínima del Derecho Penal, y puesto que éste repercute directamente sobre derechos individuales, de entre los cuales el más significativo es la libertad, esta rama del ordenamiento está destinada a la protección y respuesta frente a la lesión o posible lesión de los bienes jurídicos considerados como esenciales o dignos de esa protección. Como señala Jakobs, no se pueden proteger todos los bienes jurídicos de un modo incondicionado. “El derecho no es un muro colocado alrededor de los bienes, sino que se estructura en las relaciones personales”.³³ Desde el inicio de la tipificación, ya se plantea la controversia de cuál o cuáles son los bienes jurídicos que protege la creación del delito del dopaje, siendo objeto de numerosas críticas³⁴. Hay que distinguir entre lesionar un bien jurídico que merezca protección penal con una infracción de índole moral. Atendiendo a los criterios interpretativos literal del propio precepto, sistemático por encontrarse en el capítulo de delitos contra la salud pública, teleológico al no haber precedentes previos y con arreglo a la Constitución Española en relación a lo establecido en su artículo 43 y los Derechos Fundamentales, los elementos que son el núcleo del debate que versa sobre cuál es en efecto el bien jurídico que protege el artículo 362 quinquies del CP, son tres.

Hay que dirimir si aquello que protege la regulación penal es la salud pública en su conjunto, la salud individual del deportista (o quien practica actividad física) o lo es la ética deportiva y aquellos elementos que se asocian a la misma.

³³ JAKOBS, G. «¿Qué protege el Derecho Penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?», en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 2001, vol. 7, n.º 11, p. 25.

³⁴ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., *El delito de dopaje...* cit., p. 74.

1. SALUD PÚBLICA

El dopaje aparece recogido dentro de los delitos contra la salud pública. En este sentido se enlaza el criterio interpretativo sistemático del propio Código Penal con el artículo 43 de nuestra Carta Magna, en la que se reconoce el “derecho a la protección de la salud”, se establece la especial tutela de los poderes públicos respecto de la salud colectiva; así como se encomienda a éstos que se desarrolle el fomento de la actividad física y el deporte³⁵ ³⁶. En este punto hay que detenerse realizando dos matices. El primero es que el artículo 43 está incluido dentro del Título I, pero en el Capítulo III, constituyendo principios rectores de la política social y económica. Por ello, no nos encontramos ante Derechos Fundamentales (Sección 1^a, del Cap. II, DEL Título I), sino ante elementos que vinculan a los poderes públicos en la forma prevista en el artículo 53.3 CE. El segundo es que si se establece en el artículo 43.3 CE que se fomentará la adecuada utilización del ocio, los deportistas aficionados o amateur deberán ser incluidos en lo que parece más una declaración hacia la protección de la salud colectiva.

Por parte de la doctrina, autores como De VICENTE MARTÍNEZ consideran que sí que es competencia del Derecho Penal la protección de la salud pública, configurada como un interés autónomo y diferente de la vida y la salud individual, siendo el bien jurídico protegido por el delito de dopaje deportivo³⁷.

Otro argumento que se emplea por quienes otorgan peso a la postura de que el bien jurídico protegido por el delito de dopaje es la salud pública, es la falta de relevancia penal del consentimiento³⁸. Prestar consentimiento por parte del deportista no exime ni atenúa la responsabilidad penal.

En la misma línea CADENA SERRANO considera que el bien jurídico protegido es la salud pública general, configurándose ésta como un interés autónomo y diferente a la salud individual del deportista; no operando el consentimiento como causa de justificación de la conducta típica por parte de quien resulte ser autor del delito³⁹.

³⁵ ALZINA LOZANO, Á., «El delito de dopaje, especial consideración al bien jurídico protegido» cit., p. 11.

³⁶ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., *El delito de dopaje...* cit., p. 76.

³⁷ VERDUGO GUZMÁN, S., «El bien jurídico protegido en el delito de dopaje deportivo», en Millán (coord.), *Derecho del fútbol: Presente y futuro*, Editorial Reus, Madrid, 2016, pp. 335-345.

³⁸ ALZINA LOZANO, Á., «El delito de dopaje, especial consideración al bien jurídico protegido» cit.

³⁹ CADENA SERRANO F.A., «El derecho Penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y el dopaje», en *Estudios penales y criminológicos*, Volumen XXVII, Santiago de Compostela, pp. 77-141.

Otra línea argumental que defiende la idea del colectivo como bien jurídico protegido; es la inclusión de los deportistas aficionados o amateurs dentro de la redacción del artículo. Se defiende de este modo que la colectividad se manifiesta al trascender más allá del círculo o núcleo duro de la competición.⁴⁰

Por todo lo esgrimido con anterioridad y en concordancia con la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 7/2006, que permite aproximarse a la voluntad del legislador en el momento de la redacción del mecanismo de creación del nuevo tipo, se considera por parte de la doctrina mayoritaria y de los precedentes judiciales existentes en la materia, que el bien jurídico protegido es, por lo tanto, la salud pública. La Audiencia Provincial de Madrid establece que el bien jurídico protegido es la salud colectiva, que se encuentra en un plano superior a la salud individual y, aunque se den notas o se hagan alusiones a la protección de la naturaleza de las competiciones, esta finalidad no conforma el bien jurídico protegido por el delito⁴¹.

2. SALUD INDIVIDUAL

En contraposición de lo que opinión mayoritaria, hay autores que defienden que el bien jurídico protegido es la salud individual del deportista. Para ello, se considera que la lesión o la puesta en peligro se produce sobre la salud de quien es un sujeto pasivo específico e individual. En adición a esa concepción unitaria del sujeto, se le añade que el objeto de las conductas del tipo debe de recaer sobre sustancias o métodos que pongan en peligro al deportista. Dicho juicio de peligrosidad recae sobre lo que la AMA establece que son sustancias peligrosas a estos efectos, que merecen la calificación de poder ser utilizadas con fines de dopaje. Esta concepción de peligrosidad se materializa en España a través de la publicación anual en el BOE de un listado de sustancias que el legislador nacional considera que son agentes dopantes y que, a efectos prácticos, es una transcripción de la lista elaborada por la AMA^{42 43}.

⁴⁰SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., *El delito de dopaje...* cit., p. 76.

⁴¹Audiencia Provincial de Madrid, Sección 1.^a, Auto 522/2011 de 18 Jul de 2011 (ARP 2011, 1155). Roj: AAP M 12352/2011.

⁴² VERDUGO GUZMÁN, S., «El bien jurídico protegido...». cit.

⁴³ Resolución de 25 de noviembre de 2021, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, cit.

Se refuerza además este argumento con la consideración de que no es la puesta en el mercado de sustancias dopantes el comportamiento punible, sino la relación individual que se crea entre quien realiza la acción típica y el individuo que es deportista, poniendo por lo tanto en peligro su salud personal (esta relación peligrosa se elimina y por lo tanto decae la tipicidad cuando hay una autorización terapéutica que justifica el uso de una sustancia o método). El empleo del término “victima” en el tipo agravado confirmaría que no puede afirmarse que el bien jurídico que se pretende proteger sea de naturaleza colectiva⁴⁴.

3. ÉTICA DEPORTIVA E INTERESES ECONÓMICOS

Un argumento muy potente y que la doctrina normalmente sitúa como punto a favor de la defensa de la salud individual es aquel que establece que, si se buscase proteger la salud colectiva, no se haría distinción entre quienes realizan actividad física y aquellas personas sedentarias pero que igualmente son susceptibles de hacer uso de las sustancias en debate. En este punto o se protege la salud colectiva, pero entendida únicamente en el ámbito deportivo o hay algún interés más que está en juego, como puede ser la ética deportiva, los intereses económicos o incluso la repercusión mediática⁴⁵. La propia Audiencia Provincial de Madrid ya estableció que se daban notas de estos elementos, aunque para ella, no era el bien jurídico protegido sobre el que versaba la controversia⁴⁶. Sin embargo, la Audiencia Provincial de Barcelona sí consideró que el bien jurídico protegido es la limpieza en el deporte junto con la salud pública⁴⁷.

El elemento principal para quienes sostienen esta postura es que las referencias del tipo hacen alusión a “los deportistas que participen en las competiciones organizadas en España como sujeto pasivo” y al destino de mejorar el rendimiento o adulterar esas competiciones⁴⁸.

⁴⁴ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., *El delito de dopaje...* cit., p. 85.

⁴⁵ ALZINA LOZANO, Á., «El delito de dopaje, especial consideración al bien jurídico protegido» cit.

⁴⁶ Audiencia Provincial de Madrid, Sección 1.^a, Auto 522/2011 de 18 Jul de 2011 (ARP 2011, 1155). Roj: AAP M 12352/2011

⁴⁷ Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 6^a) Sentencia núm. 706/2019 de 5 noviembre. JUR 2020\38017.

⁴⁸ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., *El delito de dopaje...* cit., p. 87.

Es sin duda la opinión menos extendida y una posición que actualmente no es mayoritaria, pero hay quienes consideran como REY HUIDROBO que la competición sí que se podría proteger penalmente, puesto que los casos de dopaje en campeones tienen mucha repercusión social negativa⁴⁹. El argumento que entraría en conflicto con esta última afirmación es aquel que indica que, si bien un campeón dopado tiene mucha relevancia económica, social y mediática, existen innumerables casos de dopaje en deportistas que además de no ganar, pueden llegar a quedar por detrás de deportistas no dopados.

4. TOMA DE POSTURA

La práctica totalidad de las opiniones acerca de cuál es el bien jurídico protegido por el delito de dopaje se dividen entre aquellas que piensan que lo que se protege es la salud pública o colectiva y aquellas que opinan que lo protegido es la salud del deportista de manera individual; siendo sin lugar a duda mayoritaria en términos cuantitativos la primera de ambas. Queda un reducido número de autores que consideran que lo que se protege es la ética deportiva constituyéndose entonces el artículo 362 quinquies como una forma de delito plurifensivo.

Abordando el tema desde la concepción contemplada, bajo un mismo prisma que contenga los elementos jurídicos, socio-sanitarios y deportivos e intentando conformar una opinión holística que intente responder a la crudeza del problema, lamento discrepar con los tres modelos en cierta medida. No parecen satisfactorios ninguno de los argumentos por completo.

En primer lugar, he de descartar que el bien jurídico sea exclusivamente la vida y salud individual del deportista no resulta omnicomprensivo de la realidad del dopaje, en nuestra opinión. Para ello, y pese a que el tenor literal del artículo 362 quinquies del CP establece como requisito del tipo que sean sustancias o grupos farmacológicos prohibidos o métodos no reglamentarios, y que éstos han de poner en peligro la vida o salud de los deportistas para aumentar la capacidad o modificar los resultados, la clasificación de las concretas sustancias se deja en manos de la AMA. Aunque esta organización enarbola en todo momento la salud del deportista como valor supremo en su Código Mundial

⁴⁹ REY HUIDOBRO, L. F, «Repercusiones penales del dopaje deportivo», en *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, 2006, nº 16, p. 108.

Antidopaje⁵⁰, puede dejarse entrever que lo realmente perseguido es la ética deportiva. No todo método o fármaco prohibido pone en peligro la salud o la vida del deportista, y no todo método capaz de hacerlo se encuentra recogido en la lista⁵¹, incluso pese a ser susceptible de falsear gravemente la competición.

Quienes defienden esta postura pueden argumentar que en la citada lista de sustancias prohibidas se emplea la expresión “*Algunas de estas sustancias pueden encontrarse, sin limitación, en medicamentos utilizados para el tratamiento de p. ej. (véase aquí la enfermedad susceptible de tratamiento)*”. De esta manera, se podría modificar el resultado de la competición, pero se permitiría la prescripción de la sustancia teóricamente dopante en pos de la protección de la salud del deportista. Además, hay notas de advertencia como las del salbutamol o formoterol⁵² en la que a partir de una dosis determinada no hay consistencia o relación con el uso terapéutico, y por ende, se consideraría en el test de dopaje un Resultado Analítico Adverso⁵³. Hasta este punto y, a mi criterio personal, la argumentación sería correcta. No obstante se suscitan dudas en cuanto a la protección de la salud como bien jurídico, en tanto que existen sustancias o métodos que bien controlados por un profesional no son susceptibles de poner en riesgo la salud o la vida del deportista (o no más que cualquier otro fármaco o método no prohibido) como la Terapia de Reemplazo para Baja Testosterona (muy extendida y polémica actualmente) o las transfusiones autólogas de sangre⁵⁴, cuyo riesgo de una reacción adversa transfusional es realmente bajo y, bien controlado, prácticamente nulo; y sin embargo hay métodos permitidos, que sí falsean o adulteran la competición, y que incluso bien supervisados son potencial o realmente dañinos para la salud del deportista. Así, la postura que sostiene que a través de estas figuras se protege la ética deportiva, parece ser preponderante, atendiendo a los anteriores argumentos. Los métodos más extendidos, que sin ningún género de duda ponen en peligro la salud del deportista, y que a fecha de hoy están permitidos son el uso de cámaras hiperbáricas y cabinas hipobáricas, en deportes en los que el hematocrito sanguíneo es especialmente relevante; el uso y sobre todo abuso

⁵⁰ El código mundial antidopaje estándar internacional, cit.

⁵¹ Resolución de 25 de noviembre de 2021, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, cit.

⁵² Ambos broncodilatadores empleados para el tratamiento del asma conocidos más ampliamente por su nombre comercial “Ventolín” y “Symbicort” respectivamente.

⁵³ El código mundial antidopaje estándar internacional, cit. Nota de la página 9.

⁵⁴ MENDOZA CALDERÓN, S., «La identificación de “los deportistas clientes” en los delitos de dopaje deportivo bajo la modalidad de autotransfusión sanguínea», en *Revista de Estudios de la Justicia*, nº 25, 2016.

de suplementos deportivos de venta libre sin la supervisión de un profesional que conozca riesgos e interacciones; y como expresión máxima, las prácticas de deshidratación y “cortes de peso”, en aquellos deportes en los que las categorías se establecen a partir del resultado arrojado en la báscula (práctica tremadamente extendida en los deportes de combate y extremadamente peligrosa)⁵⁵. Estas últimas prácticas las analizaré con más detalle en los epígrafes finales, junto a otro elemento importante en relación con la salud del deportista, como son aquellas sustancias prohibidas en unos deportes en específico, pero permitidas en el resto. Estos dos elementos terminan por hacer decaer, a mi juicio, la salud individual como objetivo de protección.

En segundo lugar, no parece que, vista la actual regulación, se persiga efectivamente proteger, a través de estas figuras, la salud pública, a pesar de la ubicación sistemática del precepto. Hay además un claro desfase entre la voluntad del legislador, expresada en un inicio en la Exposición de Motivos de la LO 7/2006, frente a la redacción final del precepto, en cuanto a la descripción del tipo objetivo⁵⁶. Es, por lo tanto, una declaración de intenciones más formal que material, que junto a la exclusión de los individuos que no realizan ningún tipo de actividad física, encamina la represión penal al ámbito deportivo y con sujetos identificables, lo que hace realmente difícil poder defender un ideal de salud pública. Si el legislador hubiera querido acentuar esa protección de la salud pública, podría haberse redactado de una forma distinta o haberse incluido previsiones específicas en los artículos 361 y 362 CP que ya regulan y castigan conductas que realmente sí dañan la salud colectiva en la máxima intensión del término. Por ello y pese a la sistemática, un artículo tan farragoso y específico puede plantear la incapacidad de protección colectiva. Podría argumentarse que lo que se protege es la colectividad de los deportistas como un nuevo sujeto colectivo. Esta concepción, aunque realmente es importante en términos deportivos, carece de relevancia a mi criterio personal en términos penológicos.

Por último, tiene que descartarse la ética deportiva y los intereses económicos y mediáticos dentro de la misma como bien jurídico único, porque el auto-doping queda impune; habiendo un elemento de alteración de la competición en conexión con un peligro aún más real que el dopaje llevado a cabo con el seguimiento de un profesional médico. Considero que debe ser así y siguiendo la línea que establece VALLS PRIETO, únicamente se debería castigar el auto-dopaje en aquellos casos en los que existiera un

⁵⁵ Prácticas tendentes al déficit calórico extremo y a la deshidratación.

⁵⁶ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., *El delito de dopaje...* cit., p. 91.

perjuicio económico real. Lamentablemente, con la profesionalización del deporte es un fenómeno cada vez más frecuente.⁵⁷ Además, si se incluyera el auto-dopaje el precepto entraría en colisión con la impunidad establecida en el delito de lesiones y el derecho penal se convertiría en un derecho paternalista que atentaría contra la libertad de la persona⁵⁸.

En la toma de postura personal, me inclino por defender que, bajo la excusa y revestimiento de la protección de la salud pública, lo que realmente se intenta proteger es exclusivamente la pureza y ética de la competición deportiva, sin llegar a constituirse como delito pluriofensivo, en un modelo de legislación penal que ha intentado responder a los compromisos internacionales. Como para la gran mayoría de la doctrina (opinión que también adopto personalmente), la ética deportiva no es de entidad suficiente como para que requiera de protección activa por parte del derecho penal, se busca el establecer otro bien jurídico diferente que sí sea merecedor de la mencionada protección o se crea una concepción de delito pluriofensivo que pueda casar con el principio de intervención mínima y de última ratio que caracterizan al Derecho Penal.

Por lo tanto y tras no poder adoptar ninguna de las tres posturas en su totalidad, me inclino a indicar que el bien jurídico cuya tutela es más plausible es la ética de la competición. Se debe salvar el auto-dopaje que, a mi juicio debe seguir sin ser punible y en todo caso establecer que, en las nuevas políticas penales, respecto a la intervención mínima y el principio de última ratio se empieza a ser algo más flexible. No obstante, considero que las sanciones económico-administrativas pueden desarrollarse en una línea que permita ser efectiva la lucha contra el dopaje, sin tener que recurrir al castigo penal y que, si se recurre a éste porque la propia voluntad del legislador establece que el bien jurídico protegido es la salud pública, la misma ya gozaba de protección vía otros preceptos ya incorporados en el Código Penal previamente a la creación del nuevo tipo delictivo⁵⁹.

⁵⁷ VALLS PRIETO, J., «La protección de bienes jurídicos en el deporte», en MORILLAS CUEVA, L. et al (Dir.), *Estudios sobre derecho y deporte*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica (RECPC), núm. 11-14, 2009, pp. 25-33.

⁵⁸ ALZINA LOZANO, Á., «El delito de dopaje, especial consideración al bien jurídico protegido» cit.

⁵⁹ ATIENZA MACÍAS, E., «¿Dopaje y salud pública? La difícil y discutida identificación del bien jurídico protegido en el delito de dopaje», en *Derecho y salud*, Volumen 26, 2016, pp. 180-190.

5. BREVE REFERENCIA AL PRINCIPIO “NON BIS IN ÍDEM”

El principio *non bis in ídem* tiene una estrecha vinculación con los principios de legalidad y proporcionalidad, y supone el derecho al ciudadano de no ser sancionado en varias ocasiones por el mismo hecho. El principio despliega su eficacia cuando se puede apreciar lo que se conoce como la triple identidad: identidad de hecho, identidad de fundamento e identidad de sujeto⁶⁰. Al existir en España una doble regulación, tanto administrativo-sancionadora como penal, podría correrse el riesgo de producirse una doble respuesta coercitiva. Para ello, la LO 7/2006 estableció en su artículo 23 la imposibilidad administrativa de sanción en aquellos casos que ya lo hubieran sido en vía penal, y actualmente es el artículo 31 de la LO 11/2021 (que prácticamente transcribe el artículo 33 de la LO 3/2013) quien regula este fenómeno, en lo que se denomina como “colaboración con las autoridades judiciales”. Cuando se produce un hecho que es susceptible de ser enjuiciado tanto administrativa como penalmente, éste se resuelve necesariamente por la segunda vía. En caso de condena firme por delito de dopaje, la misma llevará automáticamente, como medida asociada, la suspensión de la licencia federativa.

Hay autores que opinan que la clave para evitar la infracción del principio *non bis in ídem* se encuentra en el bien jurídico protegido. Mientras que, la vía penal se centra en proteger la salud pública, es la vía administrativa la que se encarga de velar por la ética deportiva y la pureza de la competición⁶¹ ⁶². Esta argumentación a mi juicio no resulta satisfactoria y considero que en los delitos deportivos puede invocarse el principio *non bis in ídem* cuando exista esa triple identidad; pero puede producirse una doble sanción cuando al menos uno de los requisitos decaiga. En el ejemplo referenciado por CADENA SERRANO en el que un futbolista propina un puñetazo a un jugador de otro equipo, se admite la doble imposición de sanciones porque el fundamento de la penal es la lesión dolosa causada, mientras que el fundamento de la administrativa es la pureza de la competición deportiva. Si se opta por asumir la opinión mayoritaria en cuanto al delito de

⁶⁰ LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., «Principios del Derecho Penal (I): El principio de legalidad y las fuentes del Derecho Penal», en *Manual de introducción al Derecho Penal*, BOE, 2019, PP. 84-89.

⁶¹ CADENA SERRANO F.A es uno de los autores que defienden esta postura, así como: VERDUGO GUZMÁN, S.I., *Dopaje deportivo. Análisis jurídico-penal y estrategias de prevención*, Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2016.

⁶² CADENA SERRANO F.A, «El derecho Penal y el deporte...», cit. 91

dopaje, debería producirse la doble sanción siempre; al considerar que el bien jurídico protegido y por lo tanto el fundamento sancionador, es completamente diferente.

Sin embargo, tanto la LO 7/2006 como la LO 3/2013 y actualmente la LO 11/2021 regulan de manera directa el principio de *non bis in ídem*, incluso llegando a admitir tácitamente que el bien jurídico protegido es la ética deportiva, en tanto que se especifica la automática pérdida de la licencia deportiva cuando se produce una condena firme por delito de dopaje. Todos los elementos que subyacen parecen empujar hacia la defensa del principio de la pureza dentro de la competición como bien jurídico protegido, siendo ésta una opinión que, pese a ser minoritaria me resulta la más plausible. No obstante, y a mi juicio personal, el *bis in ídem* no debería llegar a producirse pese a la identidad de fundamento. Si el auto-dopaje, que es el hecho que se sanciona administrativamente carece de relevancia penal y, normalmente el sujeto enjuiciado en vía penal es un tercero ajeno a la competición, nunca se daría el mismo sujeto o el mismo hecho. Sería absurda una doble imposición de sanciones si se produjese el auto-dopaje porque penalmente no sería punible y, sería absurdo también retirar la licencia deportiva al que es condenado en firme por un delito de dopaje. Esto es porque si no se produce un auto-dopaje, quien materialmente adultera la competición presentándose a la misma sería un sujeto diferente.

VI. NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO

Además del producido en torno al bien jurídico protegido, existe también debate en cuanto a la naturaleza del delito de dopaje se refiere. Si bien, a la hora de clasificarlo, hay consenso en que se debe descartar que el mismo sea un delito de lesión en pro de considerarlo como un delito de peligro, a la hora de subcategorizar hay discrepancias entre quienes consideran que su naturaleza es de peligro abstracto y quienes lo califican como delito de peligro concreto.

Se debe también apuntar que, en función del bien jurídico que se considere protegido por el delito de dopaje, la consideración en cuanto a la naturaleza jurídica se verá necesariamente afectada. Mientras que quienes consideran que el bien jurídico protegido es la salud pública pueden inclinarse hacia la opinión de que la naturaleza es de peligro abstracto⁶³ ⁶⁴, aquellos autores que consideran que lo que realmente se protege es la salud del deportista suelen adoptar la opinión de que la naturaleza de figura es la de un delito de peligro concreto.

Siguiendo la clasificación que emplea CEREZO MIR, “en los delitos de peligro abstracto, el peligro es únicamente la *ratio legis* o motivo que indujo al legislador a crear la figura delictiva. En los delitos de peligro concreto, en cambio, el peligro del bien jurídico es un elemento del tipo, de modo que el delito queda sólo consumado cuando se ha producido realmente el peligro del bien jurídico. Desde el punto de vista dogmático, los delitos de peligro concreto son delitos de resultado”⁶⁵.

Adquiere sentido por lo tanto que quienes opinen que el bien jurídico protegido es la salud pública, defiendan que únicamente se produce un peligro en abstracto relacionándolo con verbos típicos como *ofrecer* y *prescribir* y quienes consideran que el bien jurídico que se protege es la salud del deportista argumenten que la naturaleza jurídica es de peligro concreto en relación con la necesaria acreditación de la actividad dopante desprendida de expresiones del artículo 362 quinque CP, como *reiteración en la ingesta* o *circunstancias concurrentes*, mediante las cuales hay que llegar entonces a un riesgo mínimo.

⁶³ GUTIÉRREZ GÓMEZ, J.E., *La defensa de los Derechos Fundamentales...* cit.

⁶⁴ SÁNCHEZ-MORALED A VILCHES, N., *El delito de dopaje...* cit.

⁶⁵ CEREZO MIR, J., «Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del Derecho Penal del riesgo», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº10, 2002, pp. 42-72.

Aunque se ha descartado desde un principio los delitos de lesión, si se considerase que el precepto es un delito pluriofensivo, podría elucubrarse con encuadrarlo dentro de la categoría de los delitos lesión-peligro para lo que habría, como en los delitos farmacológicos, una lesión del bien jurídico “salud pública” con la puesta en un peligro concreto del deportista⁶⁶.

La opción que a mi juicio sería más idónea en el caso de considerar personalmente que el bien jurídico protegido es la salud pública sería el clasificar, dentro de los delitos de peligro, como uno de los llamados de aptitud para la producción de un daño o de peligro abstracto-concreto⁶⁷ en los que se prohíbe una acción cuando la misma lleva la posibilidad implícita de producir un resultado determinado. En esta categoría se incluyen los delitos de tráfico de drogas y de elaboración o venta de productos alimentarios susceptibles de causar daño⁶⁸.

Sin embargo, como el bien jurídico protegido que personalmente considero más plausible es la ética deportiva o pureza de la competición sin ningún otro bien jurídico asociado, pese a considerar a mi juicio que la sanción administrativa agota el reproche debido a esta clase de conductas, me inclino a defender que la naturaleza jurídica del delito de dopaje es de peligro abstracto. Coincido con quienes consideran esta naturaleza, pero difiriendo en el bien jurídico hacia el que se inclina la mayoría.

Para justificar esta consideración hay que tener en cuenta que no es necesario la concreta puesta en peligro de la pureza de la competición al cumplirse los elementos del tipo e incluso que con un dopaje efectivo puede llegar a ocurrir que ni siquiera se alteren los resultados⁶⁹. Por lo tanto, la naturaleza es de peligro abstracto, en tanto que no es necesario que exista un peligro determinado para un bien jurídico de un ciudadano identificable⁷⁰. Se trata a la colectividad de igual manera que se trata a la salud pública salvo para la situación que sostiene una tesis minoritaria que establece que a través de la

⁶⁶ CÁMARA ARROYO, S., «Más allá del deporte: el dopaje interpretado como delito contra la salud pública. Análisis penal, criminológico y jurisprudencial del art. 362 quinque CP», en *La Ley Penal*, Wolters Kluwer, nº142, enero-febrero 2020.

⁶⁷ Díez Ripollés, J.L. Derecho Penal español. Parte General, 4^a Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 173” y a Sola Reche, E. “El tipo de acción doloso” en Romeo Casabona, C.M; Sola Reche, E; Boldova Pasamar, M.A. Derecho Penal parte general, 2^a ed, Comares, Granada, 2016, p. 119

⁶⁸ CEREZO MIR, J., «Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del Derecho Penal del riesgo», cit.

⁶⁹ Ejemplo de un atleta paralímpico que emplea sustancias reconocidas como dopaje y no gana o atleta de deportes de combate al que prescriben diuréticos para facilitar el corte de peso y, aun así, es noqueado.

⁷⁰ LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., «Principios del Derecho Penal (I): El principio de legalidad y las fuentes del Derecho Penal», cit. p. 78.

salud pública se protege la salud individual frente a ataques que exponen a riesgos a una pluralidad de individuos pero determinados por formar parte del colectivo que realiza actividad física⁷¹.

⁷¹ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., *El delito de dopaje...* cit., p. 110.

VII. LOS SUJETOS DEL DELITO

1. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del delito de dopaje no supone una gran problemática en cuanto a su identificación se refiere. Como a la hora de seleccionar en qué modalidad de delito se incluye, al no delimitar el Código Penal un círculo específico de los posibles autores, se sitúa en la categoría de delito común⁷². Es por ello que cualquier persona puede ser susceptible de ser sujeto activo en el delito de dopaje deportivo⁷³.

Sin embargo, al ser un delito un tanto específico al estar ligado con la práctica deportiva, suelen ser los profesionales médicos los que por su conocimiento y acceso a sustancias y productos o personas del entorno del deportista suelen incluirse como sujetos activos de este ilícito en un mayor número de ocasiones. Esta circunstancia tiene reflejo tanto en alguno de los verbos típicos, como en la pena de inhabilitación especial establecida en el apartado primero, y la imposición de la pena en su mitad superior cuando el sujeto activo se haya prevalido de superioridad laboral o profesional, en el apartado segundo del artículo 362 quinquies CP. Este último elemento iría más orientado a casos en que el dopaje se verifique en estructuras jerarquizadas, como en equipos deportivos profesionales⁷⁴.

Aun así y realizando estas puntuaciones, potencialmente cualquier individuo puede ser sujeto activo de este delito; materializándose esta afirmación en la locución “los que” que se emplea en el tenor literal del precepto. De esta manera se incluye también la potencial venta online de productos y las redes de ventas ajenas al ámbito deportivo y que estaban empezando a virar el tráfico de drogas hacia el negocio de la venta de sustancias dopantes, puesto que es un mercado de bajo riesgo y grandes ganancias. Resulta cada vez más atractivo para los grupos de delincuencia organizada de todo el mundo y, de haberse categorizado como un delito especial, podría correrse el riesgo de que quedasen excluidos y por lo tanto impunes a este respecto.

En España, el propio deportista no puede ser considerado como sujeto activo del delito de dopaje deportivo a no ser que sea quien realice alguna de las acciones típicas con el fin de que el dopaje se realice en un tercer deportista. En este caso sí que podrá ser

⁷² CADENA SERRANO F.A, «El derecho Penal y el deporte...», cit. 91, p. 133.

⁷³ Romeo Malanda, S. “Delitos contra la salud pública”, en Romeo Casabona, C.M; Sola Reche, E; Boldova Pasamar, M.A. Derecho Penal parte especial, 2^a ed, Comares, Granada, 2022, p. 629-632.

⁷⁴ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., *El delito de dopaje...* cit., p. 161.

considerado autor o partícipe del delito, según su grado de intervención en el hecho concreto⁷⁵.

El dopaje autógeno es, por lo tanto, penalmente atípico sin perjuicio de la posible relevancia en el ámbito sancionador del Derecho administrativo⁷⁶. Si no son típicos el suicidio ni las autolesiones no tendría sentido castigar el dopaje a uno mismo ni siquiera por razones prácticas o de política criminal, si lo que se intentase proteger es la salud individual.⁷⁷

2. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo sí que se ve delimitado entre un espectro o círculo de personas que pueden ser consideradas como tal. Así como la delimitación del sujeto activo es relativamente sencilla, más polémica se produce en la delimitación del sujeto pasivo.

Tal y como se establece en el artículo 362 quinques CP, el sujeto pasivo debe de reunir, además de ser receptor de una práctica dopante, al menos una de las condiciones establecidas en el texto del artículo. Por lo tanto, debe de ser un deportista federado, un deportista no federado que realice deporte por recreo o un deportista que participe en España en competiciones creadas por entidades deportivas.

La problemática de la forma de redacción de la lista es que, al tener la apariencia de numerus clausus, se deja fuera quienes consumen sustancias dopantes en ámbitos no deportivos y el llamado “narcotraficante de gimnasio”⁷⁸. En estos supuestos se consumen estas sustancias persiguiendo un fin estético y no se ambiciona una mejora del rendimiento deportivo. Al no incluirse dentro de ninguno de los supuestos del tipo, la cuestión radica en si se ha de extender también su ámbito de aplicación a aquellos individuos que no realizan ningún tipo de actividad física, y si únicamente perseguir fines estéticos, mediante la combinación de ejercicios en salas fitness y la toma de sustancias dopantes se puede entender como deportistas que practiquen deporte por recreo.

⁷⁵ ATIENZA MACÍAS, E., «El dopaje en el Derecho deportivo actual: análisis y revisión bibliográfica», en Millán (coord.), *Colección de Derecho deportivo*, Editorial Reus, Madrid, 2016, P. 211.

⁷⁶ Vid. Artículo 22. Tipificación de infracciones en materia de dopaje. Artículo 23. Sanciones a los deportistas, LO 3/2013.

⁷⁷ VERDUGO GUZMÁN, S.I., *Dopaje deportivo. Análisis jurídico-penal...*, cit., p.216.

⁷⁸ ATIENZA MACÍAS, E., «El dopaje en el Derecho deportivo actual...», cit.

Si el legislador hubiera querido proteger a un mayor número de personas y con ello la salud pública, hubiera sido suficiente con incluir una referencia genérica al sujeto pasivo del delito. Con ello se hubiera eliminado la posibilidad de interpretaciones erróneas y de dejar fuera del ámbito de protección a sujetos susceptibles de dicha protección⁷⁹. La opción legislativa empleada no puede, a juicio personal, responder a una protección diferente a la ética deportiva puesto que la redacción final del precepto es mucho más elaborada y específica que la simple inclusión de la referencia genérica.

A pesar de esta reflexión, hay autores que consideran que son acciones “sin víctima” o de “víctima difusa” y que no tienen que verse materializadas en víctimas concretas. Por lo tanto, hay quien indica que el sujeto pasivo es el colectivo determinado de los practicantes del deporte, sumado a la colectividad indeterminada del público general⁸⁰. Personalmente discrepo con esta opinión, aunque responda a razones de funcionalidad.

3. ACCESORIEDAD DE LA PARTICIPACIÓN

Se ha planteado si en el delito de dopaje puede ser considerado el deportista como inductor, cooperador necesario o cómplice de quien realiza la actividad dopante a él dirigida⁸¹. Sería un contrasentido convertir al deportista en sujeto activo y víctima al mismo tiempo; máxime, cuando el ser sujeto activo en el auto-dopaje, sería impune.

Al hilo de esa reflexión, si el auto-dopaje es impune a efectos penales, al igual que el suicidio y las autolesiones, tampoco tendría sentido calificar como alguna de las citadas figuras a un tercero cuando es el propio deportista quien realiza el dopaje sobre sí mismo. Razonando de un modo apagógico, sería totalmente absurdo penar con un nivel de autoría inferior puesto que no se castiga penalmente el hecho principal e indispensable para que pueda hablarse de participación. Participar es tomar parte en el delito de otro y la punibilidad del partícipe deriva de esa relación de dependencia⁸².

El que no puedan verificarse formas de participación como la inducción cuando la acción central es el auto-dopaje, está produciendo un fenómeno que para los que defienden que

⁷⁹ GUTIÉRREZ GÓMEZ, J.E., *La defensa de los Derechos Fundamentales...* cit., p.131.

⁸⁰ CÁMARA ARROYO, S., «Más allá del deporte...», cit. p.18.

⁸¹ SÁNCHEZ-MORALED A VILCHES, N., *El delito de dopaje...* cit., p. 169.

⁸² LOZANO MANEIRO, A. *La autoría y la participación en el delito. Análisis comparado de los ordenamientos español, francés e italiano desde la perspectiva de un Derecho común europeo*, Tesis doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 1998, pp. 23-24.

el bien jurídico protegido es la salud pública supone una gran problemática. Esto es la creación de empresas especializadas en información y supuesto asesoramiento (con un cierto tono eufemístico) para que sea el propio deportista quien realice la práctica dopante por sí mismo, eliminando en todo caso cualquier posibilidad de reproche penal⁸³. Personalmente no lo considero un daño real ni potencial del bien jurídico que considero más plausible porque cualquier tipo de información, por muy orientada y sesgada que se encuentre, no puede, de una manera inmediata, alterar o poner en riesgo la ética deportiva. Ello se contrapone a la posibilidad existente en materia de salud, llevando el supuesto incluso a términos de salud mental como la dismorfia muscular o vigorexia.⁸⁴

⁸³ <https://www.academiatren.com/academia-tren>.

Última consulta abierta el 28 de abril de 2022. Plazas completas a 30 de mayo de 2022.

⁸⁴La dismorfia muscular se encuentra recogido en el DSM-V dentro del trastorno dismórfico corporal. ORRIT FERRER, G., *Dismorfia muscular: Factores de riesgo y protectores en adolescentes*, Tesis doctoral, Universidad Católica de Valencia, Valencia, 2019, p. 57.

VIII. LA CONDUCTA TÍPICA

El artículo 362 quinquies del CP tal y como se ha expuesto con anterioridad no castiga el consumo de sustancias dopantes ni su incitación a ello. Tampoco se castiga penalmente la negativa a someterse a controles antidopaje. Lo que establece el precepto son hasta siete verbos típicos que están íntimamente relacionados con el suministro de sustancias dopantes o la realización de métodos prohibidos a un deportista y que es un tercero respecto al sujeto activo. Es un tipo mixto alternativo, por lo que la realización de varias de las conductas recogidas de un modo sucesivo y sobre el mismo deportista no supone la comisión de varios delitos, sino solamente de uno⁸⁵.

El empleo de una lista exhaustiva de verbos típicos y no emplear el propio término dopar puede responder a un intento de evitar lagunas punitivas. Ninguna de las conductas típicas requiere que el deportista llegue a consumir efectivamente la sustancia en cuestión⁸⁶ y la tenencia de la sustancia por sí sola es complicado que constituya un hecho delictivo⁸⁷.

Aunque la lista de verbos típicos es farragosa, y varios de ellos parecen sinónimos, es preceptiva la agrupación de los mismos en tres grandes grupos, en función de hacia quien van dirigidos y el grado de realización de la acción en cuanto a la anticipación del peligro o riesgo se refiere, sin dejar de lado que la conducta es punible a partir de cualquiera.

1. PRESCRIBIR Y DISPENSAR

Estos dos verbos típicos hacen alusión a profesionales sanitarios. Prescribir entendido como sinónimo de recetar, solamente puede ser realizado a fecha de hoy por médicos, odontólogos y podólogos⁸⁸ ⁸⁹, mientras que dispensar hace alusión al profesional

⁸⁵ ROCA AGAPITO, L., «Los nuevos delitos relacionados con el dopaje», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 9, 2007 p. 51.

⁸⁶ «Comentario a los arts. 362 a 362 sexies del Código Penal», en *Comentarios prácticos al Código Penal*, Tomo IV, Aranzadi, enero de 2015, BIB 2015\184525.

⁸⁷ ESCUDERO MUÑOZ, M., *El delito de corrupción en el deporte: el delito de dopaje*, p.9.

⁸⁸ Según el artículo 79 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

⁸⁹ En controversia se encuentra a fecha de hoy el personal de enfermería. Aunque hay disputas sobre la prescripción enfermera, todo apunta a que en ningún caso sería posible la prescripción enfermera de fármacos dopantes por su especialidad y por no existir una patología previa asociada que facilitara tal hecho. A modo ejemplificativo en la Comunidad Autónoma de Aragón: ORDEN SAN/16/2021, de 14 de enero, para la acreditación de enfermeras y enfermeros para la indicación, uso y autorización de la

farmacéutico. Se debe de hacer una interpretación extensiva hacia los veterinarios, puesto que hay fármacos que se emplean tanto en humanos como en animales y fármacos que, aunque no tengan justificación terapéutica en humanos, sí la poseen para los animales (estando únicamente autorizado el uso veterinario) y pueden ser empleados con un fin dopante en los primeros⁹⁰ por su eficacia en este sentido para mejorar alguna de las cualidades o condiciones para el desarrollo de la competición.

Hay autores que opinan que, en la medida que prescribir no conlleva la puesta en contacto directo de la sustancia dopante con el deportista, el incluir esta acción como típica supone un adelantamiento probablemente excesivo de la barrera penal, al no poner en peligro el bien jurídico protegido⁹¹. Esta crítica se lleva a cabo por autores que consideran que el bien jurídico protegido es la salud pública y, por lo tanto, no puedo sumarme a la misma pese a considerar que no es necesaria la protección penal del delito de dopaje, porque una prescripción o receta sí que pone en relación estrecha al sujeto activo y al pasivo. Se vulnera la ética de la competición desde el momento que se inicia el procedimiento de dopaje si se considera que la naturaleza jurídica del delito de dopaje es de peligro en abstracto. No se requiere por parte del deportista una efectiva decisión de tomar o consumir la sustancia o emplear el método prohibido⁹².

2. PROPORCIONAR, SUMINISTRAR, FACILITAR

Estos verbos típicos difieren de los anteriores en que no requieren de una cualificación especial por parte del sujeto activo. Si los anteriores, se circunscribían esencialmente a los profesionales de la salud que muchas veces se encontraban en el entorno del deportista, estos tres que podrían llegar a considerarse incluso sinónimos abren el abanico para que el dopaje pueda considerarse como un delito común. Aunque las definiciones que emplea el Diccionario de la Real Academia Española les imprime matices diferenciadores, personalmente considero que estos verbos son prácticamente sustituibles uno por otro y que, la finalidad de la redundancia es otorgar la máxima cobertura posible. La única posible diferencia con cierta relevancia que puede llegar a plantearse es

dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano, en la Comunidad Autónoma de Aragón. Boletín Oficial de Aragón.

⁹⁰ Lista de sustancias prohibidas grupo S0

⁹¹ SÁNCHEZ-MORALEDÁ VILCHES, N., *El delito de dopaje...* cit., p. 205.

⁹² «Comentario a los arts. 362 a 362 sexies del Código Penal», cit., p. 10.

cuantitativa. Para ello habría que considerar que proporcionar es un verbo típico que alude al dopaje de una preparación en concreto para un evento específico y suministrar expresa la manera mediante la cual se obtienen, por parte del deportista, sustancias para mantener ese dopaje en el tiempo.

3. OFRECER

Ofrecer es sin duda el verbo típico que más controversia y problemática provoca puesto que en la doctrina se manejan las dos primeras acepciones que recoge el Diccionario de la Real Academia Española⁹³. Parte de la doctrina considera que el significado que hay que otorgarle a este verbo típico es el de “presentar y dar voluntariamente algo”; pero de ser así se produciría una sinonimia con los verbos típicos del apartado anterior⁹⁴.

Nos encontramos por lo tanto con una figura que se sitúa justo al principio del “iter criminis”⁹⁵ y pese a que hay autores que consideran que debería sustituirse el verbo ofrecer por el de vender⁹⁶, resulta particularmente ilustrativo ROCA AGAPITO, al considerar que el ofrecimiento debe representar un peligro real y concreto para que la conducta sea punible⁹⁷. Este autor defiende que ese peligro debe poner en riesgo al menos potencialmente la salud o vida del deportista. Éste último es el único elemento en el que personalmente discrepo, puesto que a mi juicio el peligro debe de recaer sobre una competición susceptible de ser alterada.

4. ADMINISTRAR

Con este verbo típico vuelve a producirse la misma problemática que con la acción de ofrecer en cuanto a las dos posibles acepciones por parte de la RAE. La quinta acepción define el término como “suministrar, proporcionar o distribuir algo”, mientras que la séptima lo hace como “aplicar, dar o hacer tomar un medicamento”. Del mismo modo que ocurría con la problemática anterior, aceptar la primera de las acepciones supone una sinonimia y es por lo que la doctrina suele inclinarse más por la segunda relacionando la acción con el personal sanitario⁹⁸.

⁹³ “Comprometerse a dar, hacer o decir algo” y “Presentar y dar voluntariamente algo

⁹⁴ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., *El delito de dopaje...* cit., p. 212.

⁹⁵ GUTIÉRREZ GÓMEZ, J.E., *La defensa de los Derechos Fundamentales...* cit., p.146.

⁹⁶ «Comentario a los arts. 362 a 362 sexies del Código Penal», cit., p. 11.

⁹⁷ ROCA AGAPITO, L., «Los nuevos delitos relacionados con el dopaje», cit.

⁹⁸ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., *El delito de dopaje...* cit., p. 211.

El incluir esta acción como típica supone, para quienes consideran que el bien jurídico es la salud pública, la materialización de ese peligro; puesto que la administración de una sustancia es de facto mucho más peligrosa para la salud del deportista que su ofrecimiento o prescripción. Personalmente, adopto la misma opinión porque, aunque se puede argumentar que sigue suponiendo un riesgo relativo por no haberse presentado todavía el deportista a competición alguna, la ética del deporte también se ve reflejada en el que tiene carácter recreacional. Por lo tanto, en este supuesto concreto no difiero de la opinión mayoritaria a excepción de como ya se ha indicado en repetidas ocasiones, la diferente consideración del bien jurídico protegido.

5. LA CLÁUSULA “SIN JUSTIFICACIÓN TERAPÉUTICA”

La cláusula “sin justificación terapéutica” con la que se inicia el texto del artículo 362 quinquies del CP constituye un elemento excluyente del tipo, a partir del cual, el aplicador del Derecho debe cerciorarse de que, en el caso que se le plantea, no existe esa necesidad terapéutica. Este requisito debe valorarse desde un punto material, puesto que de no ser así podría incurrirse en una sanción penal por un déficit en los procedimientos formales de autorización o prescripción médica.

Cabe destacar que, durante la tramitación parlamentaria de la LO 7/2006, mediante la cual se introdujo el delito de dopaje en España, a partir de enmiendas transaccionales se modificó el texto del artículo quedando su redacción final tal y como se conoce actualmente, en tanto que en el Anteproyecto de esta Ley Orgánica en vez de emplearse la expresión “sin justificación terapéutica” se hablaba de la ausencia de “justificación médica”. La diferencia es de matiz, puesto que los fines médicos son relativamente más amplios que los terapéuticos⁹⁹. Personalmente considero que la enmienda transaccional presentada por el Grupo Parlamentario Socialista mejoró la dicción del texto normativo, porque de haber quedado la redacción como la del Anteproyecto, podrían considerarse como elementos excluyentes del tipo actuaciones tales como ensayos clínicos o investigaciones en relación con la farmacodinamia, que para quienes consideran que el bien jurídico es la salud pública, chocarían de manera frontal con el mismo.

⁹⁹ ROCA AGAPITO, L., «Los nuevos delitos relacionados con el dopaje», cit., pp. 53-54.

IX. OBJETO MATERIAL DEL DELITO

El artículo 362 quinquies del CP establece que las conductas típicas han de recaer o deben materializarse sobre sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, o bien sobre métodos no reglamentarios que modifiquen las capacidades físicas o modifiquen el resultado de las competiciones y pongan en peligro la vida o salud de los deportistas.

1. EL RECURSO A LA LLAMADA “LEY PENAL EN BLANCO” PARA LA REGULACIÓN DE ESTA CLASE DE DELITOS

La ley penal en blanco es la técnica legislativa empleada en el delito de dopaje, ya que el tipo posee una estructura abierta, que hace necesario el recurso al complemento extrapenal¹⁰⁰. Se establece en el CP para este supuesto todos los elementos a excepción del objeto material del delito. En vez de establecer en el propio CP cuáles son las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como los métodos no reglamentarios, se realiza una remisión a una norma diferente y sin rango de ley.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el requisito de reserva de ley en materia penal “no se extiende a todos los aspectos relativos a la descripción o configuración de los supuestos de hecho penalmente ilícitos y que legislador penal no viene constitucionalmente obligado a acuñar definiciones específicas para todos y cada uno de los términos que integran la descripción del tipo”¹⁰¹. Por lo tanto, no se considera que se oponga al principio de legalidad que el precepto penal tenga remisiones a otras normas sin rango de ley. En el caso del delito de dopaje en España, esta referencia a qué es sobre lo que recae el ilícito suponiendo el objeto material del delito se recoge en una Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, que se actualiza anualmente¹⁰² y que transcribe lo que establece la AMA en el Código Mundial Antidopaje Estándar Internacional en su lista de prohibiciones anuales¹⁰³. Dicho Código es el mismo que se

¹⁰⁰ VERDUGO GUZMÁN, S., «El bien jurídico protegido...», cit., pp.232.

¹⁰¹ LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., «Principios del Derecho Penal (I): El principio de legalidad y las fuentes del Derecho Penal», cit. p. 55. Referencia a la STC 24/2004 de 24 de febrero FJ2.

¹⁰² Se estableció en el artículo 12 de la LO 7/2006, posteriormente en el artículo 3 de la LO 3/2013 y actualmente aparece en la definición 35 de la LO 11/2021.

¹⁰³ Resolución de 25 de noviembre de 2021, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, cit. Transcribe la lista de prohibiciones de la AMA 2022.

emplea por parte de las distintas Federaciones para la imposición de sanciones administrativas.

Se comparte, como se sostiene por ROCA AGAPITO, que habría sido más correcto, haber designado de una manera directa, nominalmente, la norma en la que figuran las sustancias y métodos dopantes. Este mismo autor considera que al emplearse el recurso técnico de la ley penal en blanco, se corre el peligro de dejar en manos del Poder Ejecutivo la determinación del carácter delictivo de una conducta, y por lo tanto, se pueden comprometer los principios de legalidad, seguridad jurídica y separación de poderes¹⁰⁴. Sin embargo, considero personalmente que ha sido el propio Poder Legislativo el que le ha concedido esa licencia y es el mismo quien puede retirarla modificando el propio CP. Resulta más problemático advertir cómo la remisión, efectuada a la norma administrativa nacional, supone indirectamente una referencia a los estándares y criterios de la AMA, al suponer la norma nacional una práctica trascipción de las disposiciones de este último organismo internacional; lo que sí puede presentar mayores objeciones en cuanto a la taxatividad y seguridad jurídica, que han de presidir la intervención penal. Cuesta, por lo tanto, distinguir el ilícito administrativo del penal, así como los casos de potenciales superposiciones. El complementar una ley penal que afecta a los derechos fundamentales del individuo por una entidad de Derecho privado como es la AMA no parece, a priori, razonable.

Hay que valorar positivamente acerca de recurrir a la ley penal en blanco que, para quienes consideren que el modelo del delito de dopaje en España es pertinente, es una forma factible (y probablemente la mejor) de evitar que, debido a los rápidos avances en la ciencia médica, el Código Penal se encuentre en una permanente desactualización en esta materia tan técnica, debido a las nuevas sustancias y métodos (o ligeras modificaciones de las ya existentes pero que estrictamente no suponen la misma sustancia) que constantemente surgen de la investigación farmacológica y del rendimiento. Además, gracias al empleo de esta técnica, se evitan tipos descriptivos extremadamente farragosos¹⁰⁵, siendo un recurso del legislativo que se presenta como imprescindible.

¹⁰⁴ ROCA AGAPITO, L., «Los nuevos delitos relacionados con el dopaje», cit., p.47.

¹⁰⁵ VERDUGO GUZMÁN, S.I., *Dopaje deportivo. Análisis jurídico-penal...*, cit., p.233.

Cuestión distinta es si la implementación del listado de la AMA debe ser objeto de automática adopción, o debería establecerse una diferenciación cualitativa entre sustancias, a los efectos de la relevancia penal o meramente administrativo-sancionatoria de su suministro, facilitación o empleo. De esta manera podría salvarse el principio de ultima ratio y dejar la sanción penal exclusivamente para los casos más graves.

2. SUSTANCIAS, GRUPOS FARMACOLÓGICOS Y MÉTODOS PROHIBIDOS

2.1 En todo momento

Divididas en seis categorías diferentes, son aquellas sustancias sobre las que, si recae cualquiera de las acciones típicas incluidas en el artículo 362 quinques del CP, con los requisitos exigidos, se verificará en tipo objetivo. Éstas son:

- S0: Sustancias sin aprobación para uso terapéutico humano ya bien porque se encuentren en fase preclínica, estén suspendidas, sean solamente de uso veterinario o aún se encuentren en proceso de desarrollo. La gran problemática de este grupo es que el mismo es completamente abierto. Se ejemplifica, pero sin limitarse al mismo con el péptido BPC-157.
- S1: Agentes anabolizantes androgénicos y otros como el polémico clembuterol¹⁰⁶. También incluye una amplia lista, pero sin limitación a los recogidos en ella.
- S2: Hormonas peptídicas, factores de crecimiento, sustancias afines y miméticos. Incluyendo, pero sin limitarse a las mismas suponiendo la misma problemática probablemente las más conocidas sean la Eritropoyetina (EPO) y la Hormona de Crecimiento.
- S3: Agonistas-beta-2. Se establecen excepciones en las que su consumo está permitido, pero con limitaciones en las dosis puesto que ningún fin terapéutico responde a la posología idónea para producir efectos dopantes. Es cierto que cada vez se están demostrando correlaciones entre el uso de inhaladores de esta familia y problemas de salud¹⁰⁷

¹⁰⁶ Alberto Contador atribuyó su positivo por clembuterol en el Tour de Francia del año 2010 a una intoxicación de origen alimentario debido al engorde de ganado de manera irregular.

¹⁰⁷ HOLGADO MORENO, A., «El deporte de élite, ¿un posible riesgo para la salud?», en *Moleola. Revista de Química de la Universidad Pablo de Olavide*, nº 9, marzo 2013, p. 82.

- S4: Moduladores hormonales y metabólicos
- S5: Diuréticos, con alguna excepción muy puntual

Como métodos prohibidos, nos encontramos la manipulación de la sangre o sus componentes; la manipulación de muestras; aportes endovenosos de más de 100 ml en 12 horas; y el dopaje genético. Cabe destacar que bien llevada una transfusión autóloga de sangre es relativamente segura al ser el principal riesgo las reacciones transfusionales relativas al grupo ABO y RH¹⁰⁸, y que los pronunciamientos judiciales a este respecto van en la línea del peligro que supone una mala conservación o identificación de las bolsas de sangre debido a la discreción por suponer un ilícito¹⁰⁹. Hay un gran debate abierto al respecto de esta práctica al proceder del propio deportista¹¹⁰. Además, la alteración de muestras no supone un riesgo efectivo para la salud pública para quienes defienden esa tesis y el dopaje genético entraría en concurso con el artículo 159 del CP.

2.2 En competición

Son aquellas sustancias que solamente son ilegales en períodos competitivos:

- S6: Estimulantes. Se ha de tener en cuenta que algunos estimulantes se encuentran incluidos en el Programa de Seguimiento 2022 y no se consideran prohibidas¹¹¹. En este punto hay que hacer especial mención a la cafeína, que ahora es de uso libre, está demostrado que aumenta el rendimiento y, en dosis más o menos elevadas supone un peligro para la salud del individuo¹¹². Se trata de un ejemplo de posible exclusión de la lista por una cuestión de estrictas razones políticas o de adecuación social, pese a ser susceptible de dañar la salud mediante la reiteración en su ingesta y de alterar la ética o el resultado de una competición si únicamente es consumida por un porcentaje de los deportistas que participan en ella.
- S7: Narcóticos
- S8: Cannabinoides. Con excepción del cannabidiol¹¹³

¹⁰⁸ Grupos sanguíneos y el factor Rhesus como proteína heredada genéticamente en los glóbulos rojos.

¹⁰⁹ MENDOZA CALDERÓN, S., «La identificación de “los deportistas clientes” en los delitos de dopaje deportivo bajo la modalidad de autotransfusión sanguínea», cit.

¹¹⁰ TAMBURRINI, C., «¿Qué tiene de malo el dopaje?», en *Dilemata*, nº5, 2011, pp.45-71.

¹¹¹ Buproprión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, nicotina, pipradrol y sinefrina:

¹¹² AGUILAR NAVARRO, M., *El fenómeno del dopaje...*, cit. p.42.

¹¹³ Sustancia muy de moda actualmente por supuestamente producir los efectos positivos del cannabis, pero sin los efectos psicoactivos. Comúnmente denominado CBD.

- S9: Glucocorticoides. Supone una novedad para este grupo con respecto a este año 2022 que serán considerados como prohibidos cuando la forma de administración sea una vía parenteral¹¹⁴

2.3 En ciertos deportes

Es el apartado que personalmente más controversia me suscita. Desde el prisma de la salud pública o la salud del deportista como bien jurídico protegido no tiene ningún sentido que un fármaco sea potencialmente dañino en unos deportes y en otros no lo sea si no hay motivos de adulteración de la competición como fin último. Lejos de una aseveración tan simple, los P1 betabloqueantes que es la familia que se prohíbe en aquellos deportes donde la puntería, la serenidad y la calma juegan un papel decisivo tienen riesgos para la salud, pero no más riesgos que cualquier fármaco convencional con una pertinente monitorización. A modo de ejemplo, la cafeína citrato o el ibuprofeno son potencialmente igual de dañinas que el bisopropolol como betabloqueante típico. La diferencia radica en que tomar estimulantes o fármacos cuya consecuencia o efecto adverso es una subida de la tensión arterial suponen a mismo riesgo general, diferente ventaja deportiva. De hecho, mientras que unos proporcionan una ventaja en las capacidades competitivas, otros las merman en estos deportes tan característicos.

De este análisis se puede concluir que para que se produzca el delito de dopaje tiene que existir un potencial riesgo para la salud y además una mejora en el rendimiento, pero además tiene que considerarse que ese riesgo para la salud no quiere ser asumido por parte de la AMA que es en última instancia el organismo que decide materialmente qué sustancias y métodos están prohibidos y cuáles no, al tratarse de una ley penal en blanco. También se puede concluir que el bien jurídico protegido es efectivamente (opinión personal de todo punto) la ética de la competición, puesto que, si se tratase de la salud pública, este último grupo de fármacos deberían estar prohibidos en todos aquellos deportes en los que se pudiera llegar a adulterar la competición y no únicamente en los que en genérico así sucede. Aunque no es la regla habitual, un peleador de lucha grecorromana podría llegar a ser más eficiente si con fármacos modula los nervios antes de la pelea cuando la destreza técnica es extremadamente superior a la del contrario o un

¹¹⁴ Uso de glucocorticoides, Última consulta 1 de mayo de 2022, Fichero disponible en:
<https://fedemadrid.com/noticias/novedades-en-la-lista-de-sustancias-prohibidas-en-el-deporte-2022/>

jinete puede transmitir más serenidad a su caballo si sale a la competición con menos sensación de presión externa. Sin embargo, este tipo de conductas no suponen dopaje, estableciéndose el mismo nivel de riesgo para la salud que para los deportes prohibidos. Por lo tanto, y analizado desde una óptica de opinión personal, el bien jurídico protegido tiene que ser el de la ética deportiva al dejar el legislador (no formalmente, pero sí materialmente debido a la transcripción completa como ya se ha indicado) a una entidad de Derecho privado de carácter eminentemente deportivo y no médico, el tipificar qué es delito y qué no; así como que la adulteración de la prueba para esa tipificación tiene que ser previsible de un modo general.

3. CRITICA AL MODELO DEL DELITO DE DOPAJE

El modelo del delito de dopaje que se ha elaborado por parte del legislador español está, bajo mi opinión personal, lleno de posibles incongruencias. Ello resulta de la creación de un ilícito que pretende dar respuesta a una problemática con tendencia al desarrollo, como es el dopaje deportivo, siguiendo la línea del contexto comunitario que marca tanto la AMA en tanto que establece qué se considera dopaje, como la regulación penal de los países del entorno. Aunque personalmente considero que el bien jurídico protegido más plausible es la ética y pureza de la competición, la razón principal por la que opino se creó el ilícito, no es otra que tratar de dar una respuesta contundente, desde los parámetros de la prevención general¹¹⁵, a la problemática del aumento del consumo de sustancias dopantes y que se manifestó públicamente con el escándalo de la “Operación Puerto”¹¹⁶. Cualquier análisis o consideración en cuanto a defender uno u otro modelo en cuanto al dopaje se refiere, no carece de elementos de crítica.

Común a cualquiera de las consideraciones o posturas acerca del bien jurídico protegido y su relevancia es la crítica por el empleo de la técnica de la ley penal en blanco. No por

¹¹⁵ PEÑARANDA RAMOS, E., «La pena: Nociones generales», en LASCURAÍN (Coord.) *Manual de introducción al Derecho Penal*, BOE, 2019, p.170.

¹¹⁶ En esta operación se desarticuló una red de prácticas liderada por el doctor Eufemiano Fuentes en la que se realizaban varias prácticas y técnicas supuestamente peligrosas para los deportistas. El elemento que más llamó mediáticamente la atención fue la realización de transfusiones sanguíneas en habitaciones de hotel y transportadas junto con envases de refresco. Entrevista al doctor y fragmentos judiciales y de noticieros disponibles en:

<https://www.youtube.com/watch?v=QyybYO5FJXg>

<https://www.youtube.com/watch?v=tzEVvqKErv0>

<https://www.youtube.com/watch?v=o2n30QnB0P8>

Última consulta el 1 de junio de 2022.

el solo hecho de remitir la lista de sustancias que se consideran dopaje, delegando materialmente por lo tanto la concepción de esa naturaleza a la AMA, que es una organización independiente y que a priori debería carecer de relevancia penal, sino porque en dicha concepción se emplea de manera sistemática fórmulas o cláusulas como “otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares”¹¹⁷; produciéndose una falta de concreción que personalmente considero que afecta negativamente al principio de taxatividad penal. Si bien es cierto que, permite emplear criterios que van a estar actualizados año a año sin tener que reformar el CP, el uso de las citadas fórmulas cuando éste se aparta al margen de su ámbito original, el administrativo, puede ocasionar cierta problemática. El cambio constante de la norma de referencia en la materia, en un delito técnico como el que estamos analizando, trae consigo el creciente riesgo de incurrirse en supuestos de error de prohibición, por ausencia de conciencia de la significación antijurídica de la conducta, derivada de la falsa creencia de la licitud del empleo de ciertas sustancias o métodos¹¹⁸. Aunque será complicado cuando el sujeto activo sea personal facultativo por su condición y nivel de conocimientos¹¹⁹, personalmente considero que para cualquier otro sujeto activo que no tenga o deba tener un conocimiento en la materia tan exhaustivo, es una situación que puede llegar a producirse.

Reitero mi postura personal en cuanto a que si lo que se quiere es evitar que se produzca el fenómeno del dopaje, con las fórmulas administrativas existentes o con otras alternativas a las establecidas, puede llegar a conseguirse el marcado objetivo. Ello conduce al análisis de situaciones que, por su idiosincrasia merecen ser puntualizadas tanto si el bien jurídico protegido se considera siguiendo la línea de salud pública, salud del deportista, ética deportiva a secas o ética deportiva en relación con otros elementos conformando un delito plurifensivo.

3.1 Dosis terapéutica, supraterapéutica o subterapéutica sin efectos negativos en la salud

Las tres posibilidades que pueden darse con respecto a la posología medicamentosa o de productos que se encuentren en la lista de sustancias prohibidas y que aumenten el

¹¹⁷ Resolución de 25 de noviembre de 2021, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, cit.

¹¹⁸ CÁMARA ARROYO, S., «Más allá del deporte...», cit. p.27.

¹¹⁹ SAP de Cádiz Sección 1^a 194/2017, de 4 septiembre

rendimiento, son las dosis clínicas o terapéuticas (cuando se toma el producto de tal manera y cantidad que realiza el efecto deseado en el cuerpo del individuo), supraterapéuticas (por encima de esa dosis) o subterapéuticas (por debajo de la misma). Estas cantidades se establecen hallando la correlación entre la eficacia y la toxicidad de las diferentes concentraciones en plasma¹²⁰

La exigencia que establece el artículo 362 quinquies CP de no existir justificación terapéutica lleva a centrar el foco en aquellas sustancias cuya dosis suministrada sea demasiado elevada en relación con un tratamiento en específico de alguna patología. Algo similar ocurre en aquellas circunstancias en las que se suministra una sustancia que, por encontrarse en dosis muy bajas, tampoco sean efectivas para el tratamiento de ninguna patología.

Sin embargo, se ha de analizar si las cantidades empleadas proporcionan algún tipo de ventaja sobre el resto de deportistas, incluso en dosis muy pequeñas, y si suponen un riesgo para la salud pública o del deportista, como exige el tipo. Esta merma en términos de salud se ha de valorar teniendo en cuenta que existen sustancias prohibidas que tienen un potencial extremadamente nocivo para la salud como la cocaína; otras que son nocivas por un empleo abusivo de las mismas, como la insulina o la Eritropoyetina; y otras podrían llegar a considerarse inocuas como el xenón, como agente activador del factor inducible por hipoxia¹²¹, o la administración de perfusiones endovenosas de más de 100 mililitros en un intervalo de 12 horas¹²². Éste último caso es especialmente reseñable, puesto que se prohíbe cualquier perfusión sin justificación terapéutica o de diagnóstico, excepto las recibidas legítimamente. La inclusión de este grupo de sustancias prohibidas es realmente cuestionable debido a la gran cantidad de perfusiones que se han demostrado que son totalmente inocuas para la salud del deportista y por ende también lo son a nivel de salud pública; máxime cuando éstas son llevadas a cabo por profesionales sanitarios cualificados y que un gran número de productos no afectan al rendimiento deportivo. En listas anteriores se empleaba la fórmula aún más restrictiva, no por tiempo sino por

¹²⁰ ESTRADA CAMPANY, M., «Dosisificación y márgenes terapéuticos Causas y detección de problemas», en *Ámbito farmacéutico*, Elsevier, vol. 25, nº5, 2006, pp. 76-80.

¹²¹ Grupo de la lista S2.1.2. Ver noticia relevante al respecto. Última visita 28 de mayo de 2020. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/09/140831_deportes_dopaje_xenon_argon_az

¹²² Grupo M2.2.

volumen de la inyección de “50 mililitros por intervalo de 6 horas”, que prácticamente elimina por completo la administración de cualquier inyectable que no sea en *bolus*¹²³.

Otra problemática asociada es el definir qué es uso terapéutico y si es pertinente o no la administración de una sustancia. Se están produciendo situaciones cada vez más frecuentes de uso de testosterona vía clínicas especializadas, en lo que se denomina Terapia de Reemplazo de Testosterona, y que es empleada en varones de mediana y avanzada edad que ven disminuidos sus niveles fisiológicos con la andropausia. Si está ampliamente demostrado que el uso de esta hormona esteroidea de carácter anabólico, conlleva un aumento importante del rendimiento deportivo, tanto en aquellos deportes de fuerza y anaeróbicos como incluso en aquellos orientados a la resistencia¹²⁴, entran en conflicto los efectos secundarios asociados que merman la salud del deportista con los beneficios observados y el interés económico en clínicas cuya principal fuente de ingreso es la prescripción tras diagnóstico, el control y el seguimiento del paciente^{125 126}. De no suponer riesgo para la salud, el dopaje genético¹²⁷ no requiere de análisis puesto que entraría en concurso con el artículo 159 del CP.

3.2 Sustancias y métodos sin relevancia en el rendimiento

La lista de sustancias y métodos prohibidos incluyen apartados de elementos o prácticas que carecen de efectos sobre el rendimiento deportivo¹²⁸. Destacan los antagonistas hormonales y moduladores que se emplean para enmascarar resultados o evitar efectos secundarios del uso de otras sustancias¹²⁹, siendo la combinación más conocida el empleo de tamoxifeno y letrozol como antiestrogénico e inhibidor de la encima aromatasa

¹²³ Resolución de 17 de diciembre de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Actualmente derogada.

¹²⁴ FERNÁNDEZ DÍAZ, P., «Efectos de la suplementación con testosterona sobre el rendimiento en resistencia», en *Revista Andaluza de Medicina del Deporte*, vol.9, nº3, Sevilla, septiembre 2016, pp. 132-136.

¹²⁵ VELA NAVARRETE, R., «Testosterona, función endotelial, salud cardiovascular y androgenodeficiencia del varón adulto», en *Archivos Españoles de Urología*, vol.62, nº 3, abril 2009, pp. 173-178.

¹²⁶ PORIAS CUÉLLAR, H., «Terapia sustitutiva con testosterona en el varón durante el envejecimiento», en *Revista de endocrinología y nutrición*, vo.15, nº1, enero-marzo 2007, México, pp. 8-18.

¹²⁷ Grupo M3.

¹²⁸ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., *El delito de dopaje...* cit., p. 254.

¹²⁹ Grupo S4 de la tabl

respectivamente¹³⁰ con el fin de optimizar los resultados obtenidos de los esteroides anabólicos¹³¹.

Otro punto de crítica es la inclusión de sustancias cuya ayuda ergogénica no está aceptada de manera unánime por la comunidad científica como son los glucocorticoides, existiendo autores que niegan la asociación de su empleo con el aumento del rendimiento deportivo y con la merma en términos de salud¹³². Una de las novedades para el año 2022 es la prohibición de su uso por cualquier vía parenteral, no limitándose como hasta entonces a la intravenosa e intramuscular¹³³.

El punto que a juicio personal es más criticable es la consideración de dopaje, y por lo tanto y dado el modelo la posibilidad existente de reprochar penalmente al sujeto activo que desarrolle tal actividad, es la adulteración de muestras¹³⁴. El sujeto que adultera las muestras no pone en peligro la salud de nadie, aunque sí altera la ética de la competición, aunque fuera del marco de la misma. Es una lectura que tiene que realizarse en condicional, puesto que se puede adulterar una muestra de las formas establecidas y que ésta no hubiera dado positivo en dopaje de no ser alterada.

3.3 Periodos no competitivos

El elemento que probablemente más desvirtúe la concepción de que el bien jurídico protegido es la salud pública en global o la salud del deportista en particular, es la consideración de dopaje, y por ello susceptible de considerarse un ilícito penal, la administración de una sustancia dopante que lo es exclusivamente dentro de la competición¹³⁵. Teniendo en cuenta que muchas de estas sustancias son drogas¹³⁶ y

¹³⁰ Tal y como se indica en los prospectos.

¹³¹ Grupo S1 de la tabla

¹³² CÓRDOBA MARTÍNEZ, A., «Los glucocorticoides y el rendimiento deportivo», en *Revista Clínica Española*, vol. 206, nº8, septiembre 2006.

¹³³ Grupo S9. Uso de glucocorticoides, Última consulta 1 de mayo de 2022, Fichero disponible en: <https://fedemadrid.com/noticias/novedades-en-la-lista-de-sustancias-prohibidas-en-el-deporte-2022/>

¹³⁴ Grupo M2. Tener en cuenta que las perfusiones que anteriormente se han analizado como inocuas se recogen en este apartado con la finalidad de que no se altere el plasma sanguíneo con antídotos o disruptores.

¹³⁵ Grupos S6, S7, S8 Y S9.

¹³⁶ Ejemplo de ello sería el consumo de marihuana que desencadenó la polémica en torno a Michael Phelps. Noticia disponible en:

https://elpais.com/deportes/2009/02/06/actualidad/1233908512_850215.html
Última consulta el 30 de abril de 2022.

entraría el sujeto en concurso con otros delitos, el que se considere dopaje únicamente en los períodos competitivos solamente puede responder a que lo que se pretende proteger es solamente la ética deportiva. Bajo mi opinión personal, la ética deportiva de manera aislada no debe de ser merecedora de protección penal y de ser así, este grupo de sustancias deberían de retirarse de la remisión en la ley penal en blanco.

3.4 Sustancia prohibida en un deporte ajeno al practicado

El mismo argumento que en el apartado anterior puede ser empleado cuando hay sustancias que por el resultado que produce su ingesta solo se consideran dopaje en una serie de deportes en concreto¹³⁷. Ello descarta que el legislador quiera valorar la salud pública o la salud en concreto a pesar de lo establecido en la exposición de motivos de la LO 7/2006 porque el mismo fármaco que se permite en cualquier momento en unos deportes, en otros se encuentra prohibido. Ello permite concluir que es la pureza de la competición deportiva en exclusiva lo que se protege. En adición a este argumento, si tan relevante fuera la salud pública en cuanto a la competición se refiere, deberían también incluirse dentro del tipo penal aquellas competiciones que no son consideradas deporte como ciertos juegos de mesa o los deportes electrónicos que también son influyentes entre el público (especialmente el más joven y susceptible de influencias externas), generan gran interés económico y mantienen ese punto de competitividad al igual que en los deportes tradicionales¹³⁸.

3.5 Prácticas potencialmente dañinas para la salud no consideradas dopaje

Otro problema de relevancia del empleo de la ley penal en blanco es que, si se deja en manos exclusivas del actual listado del Consejo Superior de Deportes, que trae causa del listado de la AMA, se excluye la relevancia jurídico penal de aquellas sustancias o métodos que reúnan las notas de ser materialmente peligrosos y que su fin o destino sea el de aumentar el rendimiento o modificar los resultados de las competiciones, pero que no parezcan en las listas confeccionadas¹³⁹. Entre los citados métodos se encuentran las

¹³⁷ Grupo P1.

¹³⁸ Entidad privada para velar por la pureza de las competiciones en deportes electrónicos. Última consulta a su sitio web oficial el 1 de abril de 2022. Disponible en: <https://esic.gg/>

¹³⁹ «Comentario a los arts. 362 a 362 sexies del Código Penal», cit.

cámaras hiperbáricas, las cabinas hipobáricas¹⁴⁰ o la pérdida rápida de peso o “corte de peso” en aquellos deportes en los que las diferentes categorías competitivas vengan condicionadas por el peso arrojado en la báscula.

El método de la pérdida rápida de peso (RWL por sus siglas en inglés) es, a juicio personal, la práctica que más desvirtúa la afirmación que establece que el delito de dopaje protege la salud pública o la vida del deportista cuando un sujeto desarrolle una actividad enfocada a que un deportista ingiera una sustancia o lleve a cabo un método que ponga en peligro su vida y adultere el resultado de una competición. Son prácticas normalmente desarrolladas por médicos o personas del entorno del deportista y que supone en la pérdida de entre un 2-10% del peso corporal en los 2-3 días previos al pesaje con el fin de ser incluido en una categoría de peso inferior al peso habitual y así obtener una ventaja frente al resto de deportistas o al menos no encontrarse en desventaja con aquellos de categorías superiores que sí han llevado a cabo el RWL. El falseamiento de la competición es evidente al no encontrarse en su peso natural, y la merma para la salud se produce por la restricción calórica, la restricción hídrica y la excesiva sudoración a las que se ven sometidos los deportistas en deportes que suelen ser de combate y que por su propia naturaleza ya tienen un riesgo incorporado. A la peligrosidad natural de la competición, se le suma la debilitación del sistema inmune, del hormonal y los desequilibrios hídrico-electrolíticos de la deshidratación extrema que conllevan daño muscular e inflamación sistémica^{141 142 143}.

Incluso bien controlada, la RWL es probablemente una de las prácticas que más en riesgo ponen la salud del deportista y, sin embargo, no se encuentra recogida en la lista que la AMA proporciona; quedando fuera del ámbito de protección del Derecho Penal. Hay autores que consideran que ésta práctica no garantiza el éxito deportivo¹⁴⁴ debido a las

¹⁴⁰ Las cámaras hiperbáricas tienen como efectos secundarios los mismos que se atribuyen al oxígeno como medicamento al emplearse en ellas, mientras que las cabinas de hipoxia o hipobáricas tienen las mismas complicaciones que una dosis de EPO como consecuencia de aumento del hematocrito.

¹⁴¹ DRID, P. «Patterns of rapid weight loss in elite sambo athletes», en *BMC Sports Science, Medicine and Rehabilitation*, nº39, 14abril 2021.

¹⁴² EL-BERKOVICH, B., «Rapid weight loss in competitive judo and taekwondo athletes: attitudes and practices of coaches and trainers», en *Human kinetics journals*, vol.29, 5, 2019, pp. 532-538.

¹⁴³ RANISAVLEJ, M., «Rapid Weight Loss Practices in Grapplers Competing in Combat Sports», en *Frontiers in Physiology*, vol. 13., articulo nº 842992, febrero de 2022.

¹⁴⁴ CASALS VÁZQUEZ, C. «Análisis de la pérdida drástica de peso previa a la competición sobre la salud y el rendimiento de deportistas de combate de élite», en *Intervención e investigación en contextos clínicos y de la salud Volumen III*, ASUNIVEP, 2019, cap. 47, pp. 349-358.

Especial mención a la profesora CASALS VÁZQUEZ, CRISTINA por el apoyo bibliográfico desinteresado que ha facilitado la elaboración del presente trabajo en la redacción de uno de los argumentos de mayor peso.

condiciones en las que se llega al día clave. Sin embargo, sumando que no se encuentra recogido como método prohibido, que es un método especialmente peligroso y que al menos tiene la capacidad de adulterar y falsificar la competición, aunque sea potencialmente, no puede quedar excluido si el objetivo de la creación del delito de dopaje es, prioritariamente, la protección de la salud.

CONCLUSIÓN

El delito de dopaje establece desde el año 2007 el ilícito penal mediante el cual se castiga al sujeto que involucra a otro en el empleo de sustancias o métodos no reglamentarios. El precepto, que se construye a través del empleo de la técnica de la ley penal en blanco, traslada a la Agencia Mundial Antidopaje la decisión de cuál va a ser el objeto material del delito. Si bien la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria considera que el bien jurídico protegido es la salud pública o la vida individual del deportista, existen argumentos suficientes para poder inclinarse a defender que aquello que materialmente busca proteger el precepto es la ética deportiva. Esta protección reviste el formalismo de la protección de la salud con lo que se justificaría la actuación y ésta se encontraría en consonancia con los países del entorno y la tendencia a la sobrelegislación en materia penal.

Personalmente considero que se debería de cambiar el modelo de tal manera que o no se castigue el dopaje penalmente por no merecer la ética deportiva dicha protección, o se castigue exclusivamente los actos que revistan especial gravedad y se remita al derecho administrativo las demás situaciones de tal manera que no se sobrepase, tal y como sucede actualmente en el modelo planteado¹⁴⁵, el carácter de ultima ratio del Derecho Penal.

¹⁴⁵ Hay que tener en consideración que de facto las resoluciones judiciales sancionando el dopaje son escasas, lo que no elimina la posibilidad de pronunciamiento al encontrarse así recogido.

BIBLIOGRAFÍA

Por orden cronológico de aparición

4. YAGÜE NOGUÉ, M. (2021, 1 junio). *Beneficios de la actividad física y el deporte en adolescentes y calidad de vida, artículo monográfico*. RSI - Revista Sanitaria de Investigación. Última consulta 3 de abril de 2022. Disponible en:
<https://revistasanitariadeinvestigacion.com/beneficios-de-la-actividad-fisica-y-el-deporte-en-adolescentes-y-calidad-de-vida-articulo-monografico/>
5. ROSELLI COCK, P., *La Actividad Física, el Ejercicio y el Deporte en los Niños y Adolescentes*, Editorial Médica Panamericana, 2018.
6. MANONELLES MARQUETA, P., «Contraindicaciones para la práctica deportiva. Documento de consenso de la Sociedad Española de Medicina del Deporte (SEMED-FEMEDE)», en *Archivos de medicina del deporte*, Volumen 35, Suplemento 2, 2018.
7. The Olympic Motto. International Olympic Committee. Última consulta 5 de mayo de 2022. Disponible en:
<https://olympics.com/ioc/olympic-motto>
8. VILLEGAS ESTRADA, C. E. «Citius, Altius, Fortius – Communis. después de 127 años se modifica el más antiguo de los símbolos olímpicos», en *UAM Ediciones*, Volumen 14, Número 1, 2021 pp. 1–8.
9. WEINREICH, J., Dabei sein ist alles, 24 de julio de 2016, Der Spiegel, Hamburgo, Alemania. Última consulta 25 de mayo de 2022, Disponible en:
<https://www.spiegel.de/sport/sonst/olympische-spiele-ioc-laesst-russland-in-rio-starten-a-1104484.html>
10. ALZINA LOZANO, Á. «El delito de dopaje, especial consideración al bien jurídico protegido», *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Número 69, octubre-diciembre 2020.
11. SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., *El delito de dopaje. Análisis del tipo objetivo con especial referencia al problema de los suplementos deportivos*, Tesis doctoral, Universidad de Alicante, Alicante, mayo de 2016, p.26.
12. AGUILAR NAVARRO, M., *El fenómeno del dopaje: análisis de los datos de dopaje en los deportes olímpicos y el consumo de suplementos en deportistas de élite españoles*, Tesis doctoral, Universidad Camilo José Cela, Madrid, 2020, pp. 40-42.
13. Código Mundial Antidopaje, Agencia Mundial Antidopaje, Montreal, Quebec, Canadá. Última consulta 10 de mayo de 2022. Disponible en:
<https://www.wada-ama.org/en/resources/world-anti-doping-program/world-anti-doping-code#resource-download>
14. El código mundial antidopaje estándar internacional. La lista de prohibiciones 2022, Agencia Mundial Antidopaje, Montreal, Quebec, Canadá. Última consulta 10 de mayo de 2022. Disponible en:

<https://www.wada-ama.org/en/resources/world-anti-doping-program/prohibited-list#resource-download>

15. Resolución de 25 de noviembre de 2021, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.
16. KUSCHE, C., «Doping en el Derecho penal», en *Enfoques penales. Crimint-Revista en letra Derecho Penal*, marzo 2021.
17. PRAT WESTERLINDKH, C., «El delito de dopaje», en *Editorial Jurídica Aranzadi*, Editorial Aranzadi, número 844, 2012.
18. Caso Operación Puerto, Juzgado de lo Penal núm. 21 de Madrid, Sentencia núm. 144/2013 de 29 abril, ARP 2013\1589.
19. Caso Operación Puerto, Audiencia Provincial de Madrid, Sección 1, N° de Recurso: 319/2013, N° de Resolución: 302/2016, Roj: SAP M 5300/2016 - ECLI: ES: APM:2016:5300, Id Cendoj: 28079370012016100243.
20. ROXIN, C. «Derecho penal y doping», en *Cuadernos de política criminal*, n.º 97, 2009, p. 9.
21. ANTÓN-MELLÓN, J. «Populismo punitivo, opinión pública y leyes penales en España (1995-2016)», en *Revista Internacional de pensamiento político*, nº12, 2017, pp. 133-150.
22. GUTIÉRREZ GÓMEZ, J.E., *La defensa de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas en el control de las actividades deportivas*, Tesis doctoral, Universidad de Alicante, 2017, p.117.
23. MORILLAS CUEVA, L. Naturaleza jurídica del delito de dopaje en el deporte. En Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte, Dykinson, 2015. p. 184-185.
24. GUASTINI, R., *Interpretar y argumentar*, CEPC, Madrid, 2014.
25. HART, H.L., *El concepto de derecho*, 1961, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1968, Cap. 7
26. JAKOBS, G. «¿Qué protege el Derecho penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?», en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 2001, vol. 7, n.º 11, p. 25.
27. VERDUGO GUZMÁN, S., «El bien jurídico protegido en el delito de dopaje deportivo», en Millán (coord.), *Derecho del fútbol: Presente y futuro*, Editorial Reus, Madrid, 2016, pp. 335-345.
28. CADENA SERRANO F.A, «El derecho penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y el dopaje», en *Estudios penales y criminológicos*, Volumen XXVII, Santiago de Compostela, pp. 77-141.

29. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 1.^a, Auto 522/2011 de 18 Jul de 2011 (ARP 2011, 1155). Roj: AAP M 12352/2011.
30. Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 6^a) Sentencia núm. 706/2019 de 5 noviembre. JUR 2020\38017.
31. REY HUIDOBRO, L. F, «Repercusiones penales del dopaje deportivo», en *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, 2006, nº 16, p. 108.
32. MENDOZA CALDERÓN, S., «La identificación de “los deportistas clientes” en los delitos de dopaje deportivo bajo la modalidad de autotransfusión sanguínea», en *Revista de Estudios de la Justicia*, nº 25, 2016.
33. VALLS PRIETO, J., «La protección de bienes jurídicos en el deporte», en MORILLAS CUEVA, L. et al (Dir.), *Estudios sobre derecho y deporte*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica (RECPC), núm. 11-14, 2009, pp. 25-33.
34. ATIENZA MACÍAS, E., «¿Dopaje y salud pública? La difícil y discutida identificación del bien jurídico protegido en el delito de dopaje», en *Derecho y salud*, Volumen 26, 2016, pp. 180-190.
35. LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., «Principios del Derecho Penal (I): El principio de legalidad y las fuentes del Derecho penal», en *Manual de introducción al Derecho Penal*, BOE, 2019, pp. 84-89.
36. *y estrategias de prevención*, Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2016.
37. CEREZO MIR, J., «Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del Derecho penal del riesgo», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº10, 2002, pp. 42-72.
38. CÁMARA ARROYO, S., «Más allá del deporte: el dopaje interpretado como delito contra la salud pública. Análisis penal, criminológico y jurisprudencial del art. 362 quinquies CP», en *La Ley Penal*, Wolters Kluwer, nº142, enero-febrero 2020.
39. Díez Ripollés, J.L. Derecho Penal español. Parte General, 4^a Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 173” y a Sola Reche, E. “El tipo de acción doloso” en Romeo Casabona, C.M; Sola Reche, E; Boldova Pasamar, M.A. Derecho Penal parte general, 2^a ed, Comares, Granada, 2016, p. 119.
40. Romeo Malanda, S. “Delitos contra la salud pública”, en Romeo Casabona, C.M; Sola Reche, E; Boldova Pasamar, M.A. Derecho Penal parte especial, 2^a ed, Comares, Granada, 2022, p. 629-632.
41. ATIENZA MACÍAS, E., «El dopaje en el Derecho deportivo actual: análisis y revisión bibliográfica», en Millán (coord.), *Colección de Derecho deportivo*, Editorial Reus, Madrid, 2016, P. 211.
42. LOZANO MANEIRO, A. *La autoría y la participación en el delito. Análisis comparado de los ordenamientos español, francés e italiano desde la perspectiva de un Derecho común europeo*, Tesis doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 1998, pp. 23-24.

43. ORRIT FERRER, G., *Dismorfia muscular: Factores de riesgo y protectores en adolescentes*, Tesis doctoral, Universidad Católica de Valencia, Valencia, 2019, p. 57.
44. ROCA AGAPITO, L., «Los nuevos delitos relacionados con el dopaje», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 9, 2007 p. 51.
45. «Comentario a los arts. 362 a 362 sexies del Código Penal», en *Comentarios prácticos al Código Penal*, Tomo IV, Aranzadi, enero de 2015, BIB 2015\184525.
46. ESCUDERO MUÑOZ, M., *El delito de corrupción en el deporte: el delito de dopaje*, p.9.
47. Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.
48. ORDEN SAN/16/2021, de 14 de enero, para la acreditación de enfermeras y enfermeros para la indicación, uso y autorización de la dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano, en la Comunidad Autónoma de Aragón.
49. HOLGADO MORENO, A., «El deporte de élite, ¿un posible riesgo para la salud?», en *Moleola. Revista de Química de la Universidad Pablo de Olavide*, nº 9, marzo 2013, p. 82.
50. TAMBURRINI, C., «¿Qué tiene de malo el dopaje?», en *Dilemata*, nº5, 2011, pp.45-71.
51. Uso de glucocorticoides, Última consulta 1 de mayo de 2022, Fichero disponible en: <https://fedemadrid.com/noticias/novedades-en-la-lista-de-sustancias-prohibidas-en-el-deporte-2022/>
52. PEÑARANDA RAMOS, E., «La pena: Nociones generales», en LASCURAÍN (Coord.) *Manual de introducción al Derecho Penal*, BOE, 2019, p.170.
53. ESTRADA CAMPANY, M., «Dosificación y márgenes terapéuticos Causas y detección de problemas», en *Ámbito farmacéutico*, Elsevier, vol. 25, nº5, 2006, pp. 76-80.
54. Resolución de 17 de diciembre de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Actualmente derogada.
55. FERNÁNDEZ DÍAZ, P., «Efectos de la suplementación con testosterona sobre el rendimiento en resistencia», en *Revista Andaluza de Medicina del Deporte*, vol.9, nº3, Sevilla, septiembre 2016, pp. 132-136.

56. VELA NAVARRETE, R., «Testosterona, función endotelial, salud cardiovascular y androgenodeficiencia del varón aoso», en *Archivos Españoles de Urología*, vol.62, nº 3, abril 2009, pp. 173-178.
57. PORIAS CUÉLLAR, H., «Terapia sustitutiva con testosterona en el varón durante el envejecimiento», en *Revista de endocrinología y nutrición*, vo.15, nº1, enero-marzo 2007, México, pp. 8-18.
58. CÓRDOBA MARTÍNEZ, A., «Los glucocorticoides y el rendimiento deportivo», en *Revista Clínica Española*, vol. 206, nº8, septiembre 2006.
59. DRID, P. «Patterns of rapid weight loss in elite sambo athletes», en *BMC Sports Science, Medicine and Rehabilitation*, nº39, 14abril 2021.
60. EL-BERKOVICH, B., «Rapid weight loss in competitive judo and taekwondo athletes: attitudes and practices of coaches and trainers», en *Human kinetics journals*, vol.29, 5, 2019, pp. 532-538.
61. RANISAVLEJ, M., «Rapid Weight Loss Practices in Grapplers Competing in Combat Sports», en *Frontiers in Physiology*, vol. 13., articulo nº 842992, febrero de 2022.

REFERENCIAS DOCUMENTALES

Principles relating to the implementation of the CAS award WADA vs RUSADA

Topic	CAS award	Implementation for the Olympic Games Tokyo 2020 and Olympic Winter Games Beijing 2022	Implementation for World Championships in 2021 and 2022
Organisations' participation name	<p>The Award places restrictions on the extent to which Russian Athletes and Athlete Support Personnel may be associated with "<i>the name ... and colours of their homeland.</i>"</p> <p>The Award specifically states in the operative part that an Athlete or Athlete Support Personnel may not: (i) have the name Russia (in any language or format) on his/her uniform; or (ii) display publicly the name Russia (in any language or format) including, <i>"without limitation, on their clothes, equipment or other personal items or in a publicly visible manner"</i>, unless <i>"the words 'neutral athlete' (or an equivalent [are] displayed in English in a position and size that is no less prominent than the name 'Russia')."</i></p>	<p>Athletes to be entered by and represent the "Russian Olympic Committee" and use "ROC" as the acronym.</p> <p>All public displays of the organisation's participant name should use the acronym "ROC", not the full name "Russian Olympic Committee".</p>	<p>Athletes to be entered by and represent their National Federation or a corresponding Association of NFs (i.e. Russian [sport] Federation or Association of NFs or NOC (as last resort) or equivalent official wording) or the respective acronym.</p> <p>All public displays should use the acronym of the respective Russian [sport] Federation or Association of NFs or NOC (as last resort).</p>
Emblem	<p>The emblem used during events should not contain the <i>"flag of the Russian Federation (current or historical), the name "Russia" (in any language or format), or any national emblem or other national symbol of the Russian Federation."</i></p>	<p>The emblem of the Russian Olympic Committee:</p> 	<p>The emblem of the respective Russian [sport] Federation or Association of NFs or NOC (as last resort).</p> <p>Where necessary, the emblem should be amended to remove any wording or national symbols (Russian flag, national Coat of Arms, or other national emblem or national symbol of the Russian Federation).</p>
Flags (for ceremonies, in protocol sets and in-venue and TV graphics referring to athletes)	<p><i>"The flag of the Russian Federation (current or historical) may not be flown or displayed in any official venue or area controlled by a Signatory or event organiser."</i></p>	<p>Flags should include the emblem (with no wording) of the Russian Olympic Committee on a white background.</p>	<p>Flags should include the emblem of the respective Russian [sport] Federation (with no wording) on a white background (assuming that such emblem meets the requirements set out directly above).</p>
Anthem	<p><i>"The Russian national anthem (or any anthem linked to Russia) shall not be officially played or sung at any official event venue or other area controlled by the Signatory or its appointed event organiser (including, without limitation, at medal ceremonies and opening / closing ceremonies)."</i></p>	<p>Pyotr Tchaikovsky's Piano Concerto No.1 to be played for all ceremonies.</p>	<p>The musical score approved by the IOC for the Russian Olympic Committee can be used at all World Championships.</p> <p>Alternatively, the International Federations can use their own anthem if appropriate.</p>
Uniforms / clothing / Equipment	<p><i>Russian Athletes/Athlete Support Personnel shall participate in a uniform to be approved by the relevant Signatory which shall not contain the flag of the Russian Federation (current or historical), or any national emblem or other national symbol of the Russian Federation. If the uniform contains or displays the name 'Russia' (in any language or format), the words 'neutral athlete' (or an equivalent) must be displayed in English in a position and size that is no less prominent than the name 'Russia'. For the avoidance of doubt, the uniform may contain the colours of the flag of the Russian Federation (current or historical) (collectively or in combination).</i></p> <p>The same conditions apply to public displays of the same elements (i.e. the flag, national emblems/symbols and name), <i>"including without limitation, on their clothes, equipment or other personal items or in a publicly visible manner at any official venue s or other areas controlled by the Signatory or its appointed Event organiser".</i></p>	<p>Replace any Russian flag or Russian Federation emblem/symbol with the Russian Olympic Committee emblem.</p> <p>If the uniform includes the words "Russian Olympic Committee", such wording should be removed all together or be replaced with the acronym ROC.</p> <p>If removing the words "Russian Olympic Committee" is not possible or if the word "Russia" or "Russian" appears separately, then the words "Neutral Athlete" for example must be included in a position and size that is no less prominent.</p> <p>For sporting equipment that requires the use of the country's acronym, use the ROC acronym rather than RUS.</p>	<p>Replace any Russian flag or Russian Federation emblem/symbol with the Russian [sport] Federation or Association of NFs or NOC (as last resort) emblem (assuming such emblem meets the requirements set out above).</p> <p>If the uniform contains the words "Russian [sport] Federation" such wording should be removed all together or be replaced with the acronym of the Russian [sport] Federation or Association of NFs or NOC (as last resort) emblem.</p> <p>If removing the words "Russian [sport] Federation" is not possible or if the word "Russia" or "Russian" appears separately, then the words "Neutral Athlete" for example must be included in a position and size that is no less prominent.</p> <p>For sporting equipment that requires the use of the country's acronym use the Russian [sports] Federation or Association of NFs Association or NOC (as last resort) acronym rather than RUS.</p>